

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DIA 16 DE MAYO DE 2011**

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias y María Elena Herмосilla y de los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el Consejero dimisionario Gonzalo Cordero.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 9 DE MAYO DE 2011.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 9 de mayo de 2011 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente informó acerca de la actividad realizada en conjunto con SERNAC, el día 11 de mayo recién pasado, consistente en el lanzamiento y entrega de un programa educativo sobre derechos del consumidor.
- b) El Presidente informó acerca de la reunión tenida con Fernando Gualda, Gerente General de FOX Chile y María Eugenia Ricardes, VP Legal FOX Latinoamérica, el día miércoles 11 de mayo recién pasado.
- c) El Presidente informó acerca de la reunión tenida con el productor del programa “Recomiendo Chile”, el día viernes 13 de mayo pasado.
- d) El Presidente hizo entrega de una presentación elaborada por el Departamento de Estudios sobre Programación Cultural y Programación Cultural Infantil.
- e) El Presidente presentó una nómina de evaluadores para las 13 categorías del concurso 2011 del Fondo de Fomento a la Televisión Chilena, propuesta por la Jefatura del Departamento de Fomento.

3. APLICA SANCIÓN A SANHUEZA HERMANOS LIMITADA (CANAL 4, PUNTA ARENAS) POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 3º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN (INFORME DE SEÑAL N°24/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Señal N°24/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que en la sesión del día 17 de enero de 2011, se acordó formular a Canal 4 (Punta Arenas) el cargo de infracción al artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la omisión de la señalización que dicho precepto prescribe en su señal, durante el periodo comprendido entre el día 04 y el 10 de noviembre de 2010 inclusive, entre las 19:00 y las 24:00 Hrs.;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°207, de 22 de marzo de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:
 - *Tengo a bien acusar recibo de correspondencia con fecha 22 de Marzo 2011, ORD.: 207 y recibida por correo certificado con fecha 1 de abril del presente.*
 - *En MAT.: Formula cargo a Sanhueza Hermanos Limitada (Canal4 TV Red de Punta Arenas) por contravenir en sus emisiones, efectuadas entre el 4 y 10 de Noviembre 2010, ambas fechas inclusive, el artículo 3° de las normas especiales sobre contenidos de las emisiones de televisión, (informe de señal N°24/2010).*
 - *Como descargo debo manifestar que en nuestra programación nocturna y por razones de costo no transmitimos películas o programas para mayores de 18 años, solo notas de prensa en nuestro segmento Enfoque Regional, documentales culturales proporcionados por Deutsche Welle, y de vida saludable.*
 - *La programación de Canal 4 se transmite por la señal Ns 30 de TVRed.*
 - *Lo que respetuosamente pongo en su conocimiento como descarga de la citada ORD.: N° 207*
 - *Atte. Saluda a Ud.*
 - *Caupolicán Sanhueza Arellano; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescribe:

“Las emisiones de los servicios televisivos deberán indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Asimismo, transmitirán advertencias en pantalla cuando los programas que se emitan después de las 22:00 horas sean inadecuados para menores de edad. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescrito en el Artículo 1º de estas Normas Especiales.”;

SEGUNDO: Que, durante el periodo comprendido entre el 04 y el 10 de noviembre de 2010 fue tomada una muestra a la señal Canal 4 (Punta Arenas), en que fue posible constatar el siguiente resultado:

Señal/Canal	Fechas supervisadas	Bloque horario revisado	Observación
Canal 4	04 al 10 de Noviembre de 2010	19:00 a 24:00 horas	Sin señalización

TERCERO: Que, el resultado de la muestra practicada, indicado en el cuadro inserto en el Considerando anterior, es constitutivo de infracción objetiva al Art. 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, de parte de la concesionaria Canal 4 (Punta Arenas), por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Sanhueza Hermanos Limitada (Canal 4, Punta Arenas) la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la omisión de la señalización que dicho precepto prescribe en su señal, durante el periodo comprendido entre el 04 y el 10 de noviembre de 2010, ambas fechas inclusive.

4. **ACOGUE DESCARGOS Y ABSUELVE A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. DEL CARGO A ELLA FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN DE LA COBERTURA NOTICIOSA “MEGANOTICIAS”, EMITIDO EL DIA 23 DE NOVIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°524/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso N°524/2010 elaborado por el departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 14 de marzo de 2011, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S.A. el cargo por infracción a los artículos 1° de la Ley 18.838 y 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configurado por la exhibición, el día 23 de Noviembre de 2010, del programa “*Cobertura Noticiosa Meganoticias*”, en el cual se informó acerca del accidente acaecido en horas tempranas de ese mismo día, en el kilómetro 47 de la Autopista del Sol, entre un bus de la empresa Tur-Bus y un camión, donde se mostraron numerosas secuencias que adolecen, las unas, de sensacionalismo, y que vulneran, las otras, la dignidad de las personas;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°250, de 30 de marzo de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *José Miguel Sánchez Erle, Director Ejecutivo de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 250 de fecha 31 de marzo de 2011, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:*
 - *Encontrándome dentro del plazo legal, evacuó el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su sesión celebrada el día lunes 14 de marzo de 2011, contenido en su ordinario N° 250 de fecha 31 de marzo de 2011, por supuesta infracción los artículos 1° de la Ley N° 18.838 y 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría "por la exhibición, el día 23 de noviembre de 2010, del programa "Cobertura Noticiosa de Meganoticias", en el cual se informa acerca del accidente acaecido en horas tempranas de ese mismo día(...)donde se muestran numerosas secuencias que adolecen, las unas, de sensacionalismo y que vulneran, las otras, la dignidad de las personas"; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que se pasan a exponer:*
 - **ANTECEDENTES GENERALES EN RELACIÓN AL CARGO FORMULADO.-**
 - *Del programa cuyas emisiones son objeto de cargo por parte del CNTV*

- *"Meganoticias" es un programa noticiero de edición diaria, cuyo formato periodístico tiene por objeto informar a los televidentes acerca de los acontecimientos más relevantes ocurridos durante el día. Tal formato, permite a MEGAVISIÓN, abordar la actualidad preferentemente a través de noticias de duración proporcional a la relevancia de lo exhibido, destacándose los eventos noticiosos de mayor interés para los televidentes.*
- *El formato de este programa no es más que una manifestación de la Libertad de Programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir la forma y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente y del derecho a informar contenido en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.*
- *De la noticia acaecida el día 23 de noviembre de 2010 y que fue objeto de cobertura mediática.*
- *Fue objeto de conocimiento público, el hecho que, el día 23 de noviembre de 2010, cada televidente despertó con la noticia transmitida en las ediciones matinales de todos los canales de televisión, sobre la ocurrencia de un grave accidente ocurrido a tempranas horas de ese mismo día en el kilómetro 47 de la Autopista del Sol, consistente en el choque entre un bus de la empresa Tur Bus que viajaba desde San Antonio en dirección a Santiago y un camión que manejaba en sentido contrario y cuyas causas imputables al conductor del bus, aun no han podido determinarse con precisión.*
- *En este contexto y a raíz del dramático suceso, el programa "Meganoticias" dio a conocer dicho hecho noticioso en una jornada extensiva debido a que el hecho revestía gran interés público. Cabe señalar, desde ya, que eventos noticiosos de esta envergadura, los cuales tienen lugar en el ámbito interno de una Nación y del cual se derivarán -de forma inevitable- consecuencias penales, civiles y administrativas, no puede ser informado de modo sucinto u otorgando un mínimo de antecedentes al televidente, por el simple hecho de tratarse de una situación dramática para sus partícipes o víctimas.*
- *Importante es destacar a este respecto que la noticia fue presentada través de diversas imágenes, entrevista de autoridades y relatos de testigos, las que fueron captadas por los periodistas del noticiero durante toda la jornada en que se desarrollaron los hechos objeto de la noticia, de forma tal de presentar al televidente un informe lo más completo posible respecto al trágico accidente que cobro la vida de más de 20 personas, entre ellos, el mismo chofer del bus. Sin lugar a dudas, la entidad y gravedad del accidente obligaba al medio a entregar la mayor y más destacada cobertura. Lo cual, se realizó en forma proporcional y razonable a la entidad del hecho noticioso.*

- *Cabe señalar que desde el momento en que se iniciaron las emisiones matinales y hasta muchos días (incluso semanas) posteriores a la tragedia, conforme avanzaba el tiempo, fueron apareciendo u otorgándose nuevos antecedentes e informes relacionados con la noticia, los cuales necesariamente debían ser puestos en conocimiento de los televidentes y complementados al extremo de otorgar una amplia cobertura temporal a una sola noticia.*
- *Ahora bien, bajo esta modalidad de presentación de una noticia en desarrollo, se exhibieron una serie de imágenes que comprendían todo el periodo desde que se produjo el lamentable evento hasta la entrevista personal a los familiares afectados que se encontraban en diversos recintos hospitalarios a los cuales fueron trasladadas las víctimas lesionadas, con una duración de 3 horas, como lo refiere el CNTV en su Resolución. Durante todo el transcurso de estos episodios, los periodistas del programa se mantuvieron constantemente informando de modo objetivo las situaciones que se producían durante el desarrollo de la noticia, a saber, la tristeza manifestada por los familiares de las víctimas, los informes emitidos por las autoridades gubernamentales dando a conocer hechos relacionados con el accidente u otorgando condolencias a los familiares de las víctimas, entrevista con Gerente General de Asuntos Públicos de la empresa Tur Bus, etc.*
- *Una tragedia de la envergadura descrita, que impactó a los televidentes por su sola ocurrencia, no podía ser televisada en breves espacios temporales, requiriendo una cobertura mediática amplia - la que fue acorde, proporcionada y razonable a la entidad del hecho noticioso de evidente interés público y general - a fin de informar adecuadamente a los telespectadores y educarlos en la prevención de accidentes de estas características.*
- *De la formulación de cargo e ilícitos atribuidos a MEGAVISIÓN por el CNTV.-*
- *En conformidad a lo dispuesto en el artículo 12° literal a) de la Ley N° 18.838, el CNTV decidió fiscalizar el programa y emisión antes descritos, emitiéndose el Informe de Caso N° 524/2010, en cuya virtud el Consejo formuló cargo a Megavisión por infracción al artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y artículo 1° de la Ley N° 18.838, por haber incurrido en sensacionalismo en la comunicación de la noticia del accidente de Autopista del Sol y haber vulnerado la dignidad de las personas durante su desarrollo, de suerte que por tratarse de tipos en su mayoría enunciativos y no descriptivos de determinadas conductas, han de aplicarse de forma cautelosa y efectuando un análisis y consideración suficiente a efectos de sancionar al fiscalizado.*

- *Ahora bien, de la revisión detallada de cada una de las imágenes, consta que en ninguna de ellas se exhiben escenas de contenido sensacionalista o que afecte la dignidad de las personas, ni se relatan hechos que carezcan de objetividad, y que por el contrario, cada imagen y locución guarda estricta relación con la entidad y gravedad del hecho informado y con el contexto global de la noticia informada no existiendo posibilidad de que un observador objetivo pueda estimarlo excesivo, cuestión que se analizará en los capítulos subsiguientes.*
- **IMPROCEDENCIA DE SANCIÓN POR NO CONCURRIR LOS ILÍCITOS CUYO CARGO SE FORMULA.**
- *Análisis de inconcurrencia de ilícitos en particular.*
- *Bajo este acápite se demostrará que mediante la exhibición-de las imágenes del accidente carretero de Autopista del Sol no se configuró ninguno de los tipos infraccionales previstos por el legislador o por el fiscalizador en ejercicio de la potestad reglamentaria. 1. En cuanto al ilícito de sensacionalismo.*
- *De acuerdo al Considerando Séptimo, numeral i) del ordinario N° 250, el CNTV atribuye a MEGA haber incurrido en el ilícito de sensacionalismo previsto en el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, Cabe analizar a*
- *Contenido de las escenas reprochadas por este concepto.*
- *A juicio del CNTV, el ilícito imputado se manifestaría: i) en general, mediante el formato mismo de la emisión de la noticia, y en particular, ii) mediante la exhibición de la imagen de una mujer que llora, apoyada en la barrera de contención (la que se repetiría 22 veces), y iii) mediante la exhibición de los cuerpos tapados y en el suelo de algunas de las personas fallecidas (la que se repetiría 33 veces).*
- *Al parecer, los factores de reproche empleados por el CNTV a efectos de calificar tales escenas como constitutivas de sensacionalismo sería la exhibición en primer plano del rostro de los familiares, por un lado, y, por el otro, la reiteración de imágenes que pudieran estimarse impactantes. Sin embargo, no indica el CNTV en qué sentido el formato de la emisión de la noticia pudiese ser constitutivo de sensacionalismo.*
- *Ahora bien, ninguna de estas escenas reviste la aptitud de impresionar, impactar o producir emociones, más allá del impacto mismo que produce la noticia -en sí mismo dramática- guardando cada escena relación con el contexto global de la noticia. En consecuencia, todas y cada una de las imágenes presentadas fue la imagen necesaria y suficiente para exponer de forma completa el hecho noticioso.*

- Sin perjuicio de estimar que cada escena reprochada muestra con plena objetividad y sin exageración alguna lo ocurrido el día 23 de noviembre, y que además forma parte de una noticia de interés público en constante desarrollo, se concluirá que tampoco aplica a la especie, el ilícito de sensacionalismo en los términos expresados por el Consejo en el respectivo considerando.
- Ausencia de conducta sancionable y de sensacionalismo en la transmisión de la noticia.
- Cabe referir en primer término que el tipo "sensacionalismo" no se encuentra definido ni por la Ley N° 18.838 ni por las normas dictadas por el CNTV, lo que desde ya resulta reñido con los principios de tipicidad y legalidad aplicables a la potestad sancionatoria de dicho órgano. Sin perjuicio de ello, se analizará el concepto de sensacionalismo en base a lo planteado por el CNTV y lo referido por las norma aplicables en la especie.
- Del ilícito de sensacionalismo previsto por el legislador.
- La norma en virtud de la cual se decidió formular cargo a MEGA por concurrencia de sensacionalismo en la transmisión de información -artículo 3° de las Normas Generales obre Contenidos de las Emisiones de Televisión- obliga a las concesionarias de televisión a "evitar cualquier sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan violencia excesiva, truculencia, manifestaciones de sexualidad explícita o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres". Es decir, obliga a evitar el sensacionalismo en la presentación de hechos que reúnan dos requisitos: i) sean reales y ii) envuelvan violencia excesiva, truculencia, manifestaciones de sexualidad explícita o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres, de modo tal que si el hecho es real pero no envuelve alguno de los elementos precedentemente señalados, no se configuraría la hipótesis para prohibir el sensacionalismo.
- Sin duda, la ratio legis del artículo precitado es evitar que aquéllos hechos o situaciones de reales (como lo es el accidente en Autopista del Sol), cuyo contenido de por si sea violento, con carácter sexual, truculento o contenga participación de menores en actos inmorales, sea informado o presentado a la teleaudiencia, bajo una forma que resalte o haga preponderar los elementos constitutivos de la noticia o del hecho informado, de modo tal que el espectador sea impactado por algo diverso a las imágenes o escenas transmitidas. En otras palabras, la norma pretende evitar que una noticia que inherentemente tiene la aptitud de impactar al televidente por la crudeza o sensibilidad de su contenido, sea informada o presentada explotando su

contenido violento, truculento o sexual con el único fin de impactar al televidente. Esto es, que exista una manipulación deliberada con el objeto de llamar la atención de la teleaudiencia más allá del propio contenido del hecho informado.

- *Resulta claro así, que la norma se dirige únicamente a los programas noticiosos o de carácter informativo, porque éstos tienen el deber de informar a la comunidad los hechos reales y relevantes que acontezcan en la sociedad, cualquiera sea la naturaleza de los mismos. Son estos programas los que deben transmitir hechos reales cuyo contenido no puede ser alterado y cuya difusión es imposible de prohibir. Por tanto, la ley, teniendo en consideración que tales sucesos deben ser informados sin alterar su contenido esencial, estableció una norma que permitiera limitar el derecho de información, en el sentido de impedir que los programas abusaran de su derecho a informar mediante la explotación de determinadas noticias impactantes resaltando aun más la violencia, truculencia o carácter sexual de dichos sucesos. Tales hipótesis se encuentran definidas en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y ninguna de tales definiciones se ajusta a los hechos acaecidos el día 23 de noviembre en la Autopista del Sol. En efecto, los hechos expuestos en la noticia no envuelven violencia, truculencia, manifestaciones de sexualidad o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres, que permitan hacer aplicable el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión.*
- *De todo ello se desprende, que la norma no puede ser aplicada a toda situación o hecho real informado por los canales de televisión, quienes en uso de su Libertad de Programación, pueden emplear el formato o estilo periodístico que más conveniente les parezca en orden a presentar o exhibir una noticia. Por ello, consideramos desde ya, que el tipo infraccional que pretende aplicarse en la especie resulta desproporcionado e improcedente, atendido que la noticia informada no contiene los caracteres necesarios (violencia excesiva, truculencia, etc.) para que tenga aplicación un sensacionalismo en los términos contemplados en la norma.*
- *El dramatismo que pueda conllevar en sí misma la noticia, no puede ser objeto de reproche ni de sanción alguna, ya que es obligación y derecho de los medios el informar las noticias de interés general en la forma en que se verificaron, más allá de su contenido. Lo único sancionable por la norma, es la forma poco objetiva y veraz en que puede transmitirse un hecho noticioso, producto de exaltar ciertos elementos por sobre otros, mas no puede ser objeto de reproche la transmisión de una noticia por el sólo hecho de revestir caracteres de tragedia y dramatismo.*

- *Ausencia de sensacionalismo en la información de la noticia. Aun cuando se estimara que el artículo 3° sí es aplicable al caso de autos, la forma en que la noticia fue expuesta, bajo ningún respecto constituye ni puede constituir sensacionalismo.*
- *Sin perjuicio de las definiciones otorgadas por el CNTV en el considerando quinto de la resolución -el que se revisará en breve-, cabe analizar el sentido natural y obvio del término "sensacionalismo" en virtud de la precedente aplicación del artículo 20 del Código Civil y ante la ausencia de significado legal de concepto. Sensacionalismo, según la Real Academia Española es la "tendencia a producir sensación, emoción o impresión, con noticias, sucesos, etc."*
- *Al revisarse el material cuestionado - esto es, las escenas posteriores al accidente ocurrido en Autopista del Sol - no se avizora en su exhibición ninguna tendencia a producir un impacto mayor al que la noticia en sí tiene objetivamente. Es posible observar que en ningún momento, los periodistas privan de objetividad al relato y a la sucesión de los hechos que se fueron desencadenando como consecuencia del accidente, trágico en sí.*
- *El cuestionamiento de la noticia por parte del CNTV, se limita únicamente a reprochar la filmación del primer plano de una mujer que llora por la tragedia y la de los cuerpos de personas fallecidas que están tapados sobre el suelo. Ahora bien, la forma en que fueron exhibidas estas escenas no tienen per se la aptitud o idoneidad de impresionar, impactar o producir emociones, más allá del impacto mismo que produce la noticia -en sí misma dramática- guardando cada escena relación con el contexto global de del hecho que se quiere informar. Toda imagen presentada fue la necesaria y suficiente para exponer de forma completa, oportuna y veraz el hecho noticioso y no se comprende por qué debería privarse al espectador de su derecho a recibir la información captada in situ, tal cual sucedieron los hechos.*
- *Definiciones de sensacionalismo dadas por resolución contenida en el Ordinario N° 250.*
- *Define el CNTV el sensacionalismo bajo dos conceptos que de acuerdo al artículo 21 del Código Civil, refiere a la definición técnica que emplea el periodismo. Sin embargo, ninguno de los conceptos contenidos en el considerando quinto resulta aplicable a la noticia cuestionada, según se verá. El primero de ellos define sensacionalismo como "periodismo poco objetivo que exagera con titulares, fotografías o textos las noticias de escándalo, sucesos sangrientos o morbosos y noticias de interés humano". El único elemento de esta definición que coincide con el caso particular, es que se trata de una noticia de interés humano, pero la exposición periodística de la noticia, no resulta desprovista de objetividad ni*

se exagera mediante titulares, fotografías o textos. En todo momento, el periodista y conductores del noticiero emiten informes veraces o que coinciden con lo señalado por las autoridades o testigos; las versiones dadas por los parientes no se exageran y la exhibición de la imagen de una mujer llorando y de cuerpos sobre el pavimento, no constituye un hecho ilícito ni carente de veracidad.

- *La segunda definición dice relación con la "tendencia de cierto tipo de periodismo a publicar noticias sensacionalistas", sin resultar aplicable atendido que la noticia en sí no es sensacionalista y, no obstante pueda despertar emociones o sensaciones en el televidente por su contenido intrínseco, no constituye óbice para comunicarla al público. Ni en el fondo ni en la forma que señala dicha definición de "sensacionalismo" tiene lugar la noticia cuestionada por el Consejo.*
- *En consecuencia, tales definiciones, lejos de aportar, no logran explicar en nada cómo se verifica el sensacionalismo de la noticia exhibida por MEGA de acuerdo a los conceptos dados por el CNTV.*
- *En el Considerando 6°, el CNTV señala que la raíz o legis o finalidad de la norma cuya infracción se pretende atribuir a mi representada, "radica en la importancia que tiene la función informativa de la prensa para la operatividad del sistema democrático; en efecto, sólo un flujo de información oportuna, objetiva y veraz contribuye a la formación de una opinión pública de calidad", concluyéndose que "el sensacionalismo (...) conspira contra la objetividad y la veracidad de la información".*
- *Aunque certera, dicha finalidad no se condice en nada con el efecto atribuido por el CNTV a las escenas que reprocha de sensacionalistas, en donde sólo se señala la escena de una mujer llorando y los cuerpos de las víctimas, razón por la cual la información se había transmitido de modo sensacionalista. De esta suerte, no se explica bajo ningún considerando, porqué la noticia exhibida de la forma en que fue presentada, constituye una vulneración de la veracidad y objetividad de la información, valores que están protegidos por la norma presuntamente infringida.*
- *De esta forma, forzoso es concluir que el razonamiento de dicho considerando se encuentra desligado del raciocinio aplicado en el 7° Considerando y el cual sirvió de base a la Resolución en cuya virtud se formuló cargo, no guardando la resolución la esperada coherencia que debe revestir, en atención a que emana de un órgano que ejerce jurisdicción de conformidad al artículo 19 N° 3, inciso quinto de la Constitución Política de la República.*

- *En consecuencia, ninguna de las imágenes en análisis son calificables de sensacionalistas, pues en un análisis objetivo no pueden considerarse como tales, y no es procedente atender a lo dramático y/o trágico de los hechos informados -un accidente que cobró la vida de 20 pasajeros- o al efecto que subjetivamente pueda tener para algunos.*
- *Falta de afectación del bien jurídico protegido.*
- *El sensacionalismo como tal es un ilícito que pretende proteger fundamentalmente a un público, que por la escasa formación de criterio, pueda resultar afectado por determinadas imágenes o locuciones que abusen del contenido violento, truculento o sexual de una emisión. En la especie y bajo una apreciación objetiva de las escenas cuestionadas, el noticiero objeto del cargo no ofende la sensibilidad del espectador por la exhibición de los hechos de interés general.*
- *No obstante esto, el CNTV refiere claramente -en su sexto considerando- que el sensacionalismo (...) conspira contra la objetividad y la veracidad de la información", señalando como bienes jurídicos protegidos por el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ni más ni menos que la objetividad y la veracidad de la información otorgada, bienes que se habrían visto vulnerados mediante la infracción de la referida norma por parte de MEGA. Bajo tal consideración -la de que la represión del ilícito de sensacionalismo protege la veracidad y objetividad de la información- resulta muy extraño a esta concesionaria, que se le atribuya un reproche o cuestionamiento referido a sensacionalismo en los términos expuestos, en circunstancias que mi representada jamás transmitió imágenes o relatos que no fueran verídicos u objetivos, o en otras palabras, que fueran falsos o subjetivos o respecto de los cuales haya habido una manipulación deliberada de su realidad para obtener un espúreo resultado. Tal aseveración puede ser confirmada con la sencilla comparación de la transmisión de la noticia exhibida en MEGA, con la información dada por otros medios de comunicación, escritos o televisivos. 2. En cuanto al ilícito de falta a la dignidad de las personas.*
- *De acuerdo al considerando décimo primero, numeral ii) del ordinario N° 250, se atribuye a MEGA haber incurrido en el ilícito de vulnerar la dignidad de las personas previsto en el artículo 1°, inciso tercero de la Ley N° 18.838.*
- *Cabe analizar al respecto los siguientes asuntos:*
- *Contenido de las escenas reprochadas por este concepto.*

- *Las escenas o contenidos emitidos por MEGA el día 23 de noviembre de 2010 que el CNTV configuró como constitutivas de infracción al respeto debido a la dignidad de las personas, ilícito previsto en el artículo 1°, inciso tercero de la Ley N° 18.838, se habría manifestado "en la exhibición de las imágenes, en primer plano, de los rostros, de los familiares de las víctimas, que concurren al lugar del accidente y que lloran, mientras son consolados por otras personas".*
- *Si bien se señalan las escenas que se estiman como infracción al respeto de la dignidad de las personas, el Consejo no explica la forma en que se configura dicho ilícito en la especie, ni explica a qué se refiere con "vulnerar o infringir el respeto a la dignidad de las personas". Dicho análisis será profundizado en los capítulos subsiguientes.*
- *Ausencia de conducta sancionable y de vulneración de la dignidad de las personas en la transmisión de las noticias.*
- *Cabe señalar en primer término y categóricamente, que bajo ningún respecto el programa la cobertura noticiosa efectuada por "Meganoticias" ha vulnerando la dignidad de los familiares de las víctimas mediante la filmación de los mismos en el momento en que son consolados, como si la indignidad de una persona se reflejara o consistiera en un estado de vulnerabilidad emocional.*
- *Para afirmar o descartar la concurrencia de la infracción que se pretende atribuir a mi representada, se hace indispensable precisar el concepto que se ha dado al principio constitucional denominado "Dignidad" y dicho concepto dice relación con que "la persona goza, por el hecho de ser humana, de una especial respetabilidad"^.*
- *Por otro lado, la jurisprudencia ha sostenido que:*
- *10°) "(...) la dignidad a que alude la ley es la que pertenece a la persona, necesariamente y por el hecho de ser persona; de modo que cuando la ley manda respetar la dignidad de la persona, su objeto no es ni puede ser otro que obtener el respeto de la persona misma; que es lo que da sentido a la norma moral y permite su concretización en cuanto elemento regulador de la conducta frente a la persona protegida por la norma; tal como ha sido hecho a lo largo de la cultura milenaria, cuyos mandamientos contiene la prohibición de ofender, zaherir, oprimir, humillar, en suma degradar a toda persona, por el solo hecho de que lo sea; y por ende; respetar en toda forma su libertad, que se funda en el reconocimiento de su consciencia".*

- 11°) *"Que así entendida la dignidad de la persona, el juicio acerca de su respeto no puede quedar condicionado (...) sino que al solo hecho de que ocurra una ofensa, humillación o cualquiera degradación de la persona en cualquiera de sus formas".*
- *De este modo, consideraremos el concepto de dignidad de las personas de acuerdo a lo definido por doctrina y jurisprudencia, en atención a que ninguna de las normas aplicables en la especie, definen lo que ha de entenderse por dignidad.*
- *Así comprendido el concepto de dignidad, resulta imposible en el caso concreto, que aquélla haya sido menoscabada por la mera exhibición de la imagen de una persona en un programa periodístico e informativo en el que no se le dirige reproche moral alguno, ni en el que se utilizan expresiones destinadas a humillarla, ofenderla, zaherirla o degradarla en su calidad de ser humano. Los referidos actos constituyen las únicas formas mediante las cuales se puede entender que un medio de comunicación atenta contra la dignidad de las personas; sin embargo, en la especie, ningún acto ofensivo existe ni en las locuciones periodísticas empleadas en el programa Meganoticias, ni en las imágenes exhibidas por este medio, que permitan concluir que efectivamente se infringió el principio del respeto a la dignidad de las personas.*
- *Si bien es cierto que las imágenes captadas y emitidas por Meganoticias reflejan la afectación de los familiares, dichos elementos son indispensables para aclarar el contexto dentro del cual se da a conocer el informe noticioso y claramente ninguna de estas escenas resultan típicas en cuanto descritas por algún tipo infraccional de la Ley 18.838 o de las Normas sobre Contenidos de Emisiones de Televisión, ya que no infringe el respeto a la dignidad humana por el hecho de filmar a una persona en un estado emocional intenso; nada más lejano al concepto de dignidad ya reseñado en lo precedente.*
- *Por otro lado, cabe tener presente que el contexto en el cual se exhibe la imagen de las personas cuya dignidad se estima ofendida, es la de un relato periodístico exclusivamente destinado a informar sobre el lamentable y trágico accidente carretero, cuyas víctimas no fueron exhibidas sino con todos los resguardos del caso, con el objeto de evitar provocar un dolor innecesario en los familiares de las mismas.*
- *En consecuencia, la dignidad, esto es, la especial respetabilidad de una persona por el hecho de ser tal, única e irrepetible no se ofende -prima facie- por el hecho de ser exhibidas en un programa noticioso, enfocándose sus reacciones ante determinados hechos esenciales de la noticia que debía informarse. Antes bien, el programa que el CNTV pretende sancionar es un programa*

periodístico serio que se realizó con estricta sujeción a las normas éticas generalmente aceptadas para el ejercicio de la profesión, por lo que bajo ningún punto de vista puede ser objeto de reproche. B. Análisis de inconcurrencia de ilícitos en general

- *Sin perjuicio de lo ya expuesto respecto a la inconcurrencia de cada uno de los ilícitos, existen además, otras razones o argumentaciones relevantes para efectos de concluir que el CNTV no debiera sancionar a mi representada por los ilícitos que erradamente se le han atribuido mediante el ordinario N° 250.*
- *Libertad de informar noticias y naturaleza de imágenes exhibidas.*
- *Conforme se ha venido señalando, el programa "Meganoticias" se limitó a cumplir una función social, esto es, informar a la opinión pública de un hecho de interés público y general, de manera imparcial y objetiva. El hecho de dar a conocer a la teleaudiencia, en el ejercicio de la libertad de información, imágenes de un hecho real cuya tragedia es inherente, no importa, necesariamente, la comisión de ilícito infraccional alguno, ya que la sola exhibición de imágenes reales -como la de una serie de parientes de los familiares que buscan encontrar información de las víctimas- no resultan suficientes para configurar ninguno de los ilícitos atribuidos.*
- *En la especie, si bien las imágenes podrían producir algún efecto en ciertas personas o impactarlas, esa sola circunstancia no es constitutiva por sí sola de sensacionalismo o infracción a la dignidad de las personas, por el solo hecho de ser exhibidas, de modo tal que el reproche se ha dirigido final y únicamente a formular cargo por la grabación y exhibición de imágenes que forman parte de una noticia de interés nacional.*
- *En efecto, NO BASTA NI ES SUFICIENTE que una imagen pueda parecer fuerte, impactante o incluso que pueda violentar al espectador para configurar el ilícito de sensacionalismo o infracción a la dignidad de las personas, siendo determinante -para que estemos en la hipótesis reprochada- que, precisamente, concurren tales ilícitos en los términos que la ley y el propio CNTV ha definido en los respectivos considerandos de la resolución sancionatoria. Aún más, es determinante que se trate de una apreciación y valoración objetiva -que se encuadre en la norma- y no simplemente una conclusión subjetiva sujeta al parecer o a la sensibilidad mayor o menor de quien la emite o valora.*
- *Cabe analizar que el televidente también tiene plena libertad para escoger el medio a través del cual se informará y si la sensibilidad de éste es superior a la de un observador objetivo, no es posible traspasar las consecuencias emocionales que éste experimente, a la forma de hacer periodismo. El estilo que*

emplea un determinado programa o periodista de un medio de comunicación no puede constituir argumento suficiente a efectos de sancionar los contenidos que son emitidos.

- *En consecuencia, el hecho que el ejercicio del periodismo realizado bajo la forma en que se transmitió la noticia objeto de reproche, difiera con el estilo que prefieren ciertos televidentes, no es motivo suficiente como para reprochar la forma de emitir o cubrir una determinada información, como pretende hacerlo este organismo al objetar el contenido del noticiero, en circunstancias de que ninguno de los bienes jurídicos protegidos por la norma fueron vulnerados.*
- *Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento de los servicios de televisión.*
- *No se vulnera el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por el hecho de transmitir una noticia real que en si misma envuelve una tragedia. La función de la potestad sancionatoria del CNTV debe efectivamente reprimir una conducta contraria a derecho, lo cual no acontece en estos antecedentes pues, las imágenes exhibidas en ningún caso pueden ser calificadas de sensacionalistas o que vulneran la dignidad de las personas, como se concluyó precedentemente.*
- *Por otra parte, cabe hacer presente que el rol del CNTV es velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión y no emitir una valoración o apreciación subjetiva respecto del tipo de periodismo que ejerce mi representada. En estos antecedentes el trabajo periodístico objetado fue realizado de forma objetiva y bajo un estilo de interpretación de lo observado que no puede ser objetado o calificado como ilícito por el CNTV con la sola fundamentación de que se utilizan recursos que apelan a la emocionalidad del televidente, sin que se demuestre la forma en que dicha afectación se produce en la especie.*
- *En la emisión de las imágenes reprochadas, no hay ni dolo ni culpa.*
- *Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.*
- *En este orden de ideas, si bien reconocemos que la necesidad de dolo específico en los tipos de la ley 18.838, no aparece de ninguna expresión o verbo de la misma, esta exigencia es*

consecuencia de la doctrina y de la jurisprudencia, fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción.

- *Pues bien, el reproche de culpabilidad del ilícito implica que el CNTV está juzgando el comportamiento y voluntad del medio y, por ende, le está atribuyendo -dado el ilícito imputado- un dolo específico, el de la manipulación deliberada y consciente de la información, que deberá probar más allá de la simple difusión de las imágenes cuestionadas.*
- *En consecuencia, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que el noticiero "Meganoticias" haya tenido una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en la emisión del accidente carretero ocurrido en la Autopista del Sol, ni menos de ofender la dignidad de los familiares de las víctimas.*
- **OTRAS DEFENSAS DE MEGAVISIÓN.**
- *La actividad periodística y la libertad de información en un hecho de interés general.*
- *Por otra parte y para el improbable evento que el CNTV no acoja las alegaciones formuladas, se opone como defensa, el derecho que le asiste a mi representada, en cuanto medio de comunicación social, a informar y ejercer el periodismo como actividad lícita.*
- *La actividad periodística es aquella que realizan ciertos profesionales denominados periodistas y cuya función consiste fundamentalmente informar acerca de un hecho de carácter noticioso. El profesional del periodismo interpreta la realidad, estableciendo previamente una jerarquía según la importancia de la información que debe ser difundida. Tal es la importancia de la información y de la actividad que permite generarla y difundirla y que la Carta Fundamental la consagra como una garantía constitucional en el artículo 19 N° 12. Además, la actividad periodística se encuentra regulada en una normativa especial, la Ley 19.733 sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.*
- *La libertad de información tiene varios contenidos, entre los cuales resulta importante destacar que no se reducen a la información como un conjunto de noticias, sino como un derecho con una doble dimensión: individual y social. "En la primera implica la posibilidad de toda persona de manifestar su pensamiento y de difundirlo por cualquier medio a su disposición,*

haciéndolo llegar al mayor número de destinatarios. En la segunda se trata de un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocerla expresión del pensamiento ajeno".

- *Así, la información tiene una función social de gran relevancia, sobre todo en los sistemas democráticos que se sustentan en la libertad y autonomía de las personas, lo que supone la posibilidad de informar y de acceder a la información, tal cual lo reconoce el sexto considerando del Ordinario N° 250. Sin bien la información alude principalmente a datos de interés público que se presentan de un modo objetivo, la transmisión de datos también puede realizarse mediante lo que se denomina periodismo interpretativo, lo cual consiste en buscar el sentido a los hechos noticiosos que llegan en forma aislada, situarlos en un contexto, darles un sentido y entregárselo al auditor no especializado. Tal carácter revisten las imágenes en que el periodista hace alusión al estado actual de la familia o de las circunstancias que rodean al hecho noticioso, lo que constituye una interpretación de la realidad que bajo ningún respecto puede ser considerada como sensacionalista.*
- *En la cobertura noticiosa reprochada, mi representada sé limitó a ejercer el derecho a informar sobre un tema de interés público y general como lo fue el trágico accidente carretero en Autopista del Sol, con los antecedentes relativos la preocupación de la familia de los mismos en el contexto de una noticia conmovedora en sí misma. En este orden de ideas, la Ley 19.733 "Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo", señala en el inciso 3° del artículo 1° que: "Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general". No cabe duda que la noticia cuyo contenido se reprocha, constituye un hecho de interés público que estuvo en el tapete de la noticia por muchos días como resultado de su gravedad, conmoción e impacto social y mediático y no como una expresión antojadiza, morbosa o sensacionalista de los medios que la difundieron. Bajo este respecto, ningún medio de comunicación - ni MEGAVISIÓN en la especie- podía sustraerse a dar la más cabal, amplia, oportuna y completa cobertura informativa y también editorial del hecho noticioso y real ocurrido, siendo además obligatorio hacerlo, como expresión del derecho-deber que conlleva la libertad de prensa, aun cuando ello significara destinar, como ocurrió en la especie, varias horas y profusa información sobre el hecho informativo.*
- *En tal contexto informativo, no es posible reprocharle a esta concesionaria la exhibición de imágenes que precisamente eran de la esencia constitutiva de la noticia, por lo que mal pudo haberse informado veraz, completa y oportunamente, prescindiendo de las imágenes que han sido reprochadas en la Resolución que formuló cargos a mi representada.*

- *Aplicación de las normas del Derecho Administrativo Sancionador.*
- *No obstante que el CNTV ha negado reiteradamente la posibilidad de aplicar los principios del derecho penal en el ejercicio de sus potestades sancionatorias, es una realidad cierta e indesmentible que la potestad administrativa sancionadora -de la que está investido el CNTV-, al igual que la potestad penal de la judicatura, forma parte del poder punitivo del Estado: el ius puniendi.*
- *Esta tesis ha sido acogida por el Tribunal Constitucional, en el fallo del 27 de diciembre de 1996, rol N° 244, sobre proyecto de ley que modifica la Ley de Caza, donde sostuvo en su considerando 9° que: "los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado".*
- *En efecto, el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 18.838 ha dotado al CNTV de las atribuciones de supervigilancia y fiscalización sobre los servicios de televisión a fin de velar por su correcto funcionamiento. Por su parte, el artículo 12 del referido cuerpo normativo letra i) confiere la atribución de aplicar a los concesionarios de radiodifusión televisiva, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley.*
- *Una interpretación armónica de las facultades de la Administración con el Estado de Derecho y el respecto a las garantías fundamentales, obliga a que la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora ofrezca las mismas garantías que los tribunales de justicia en los procesos penales. Admitida la potestad sancionadora de la administración y reconocida como necesaria para el bien común, se deben fijar con precisión los límites que contrapesen tal potestad. De este modo, cuando nos encontramos ante vacíos en las normas que regulan los procedimientos administrativos, procede aplicar por analogía los principios de procedimentales tanto adjetivos como sustantivos del derecho penal.*
- *Bajo esta perspectiva y en todo caso, el tipo de reproche y procedimiento aplicable al caso de autos debe cumplir con las exigencias de tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad propias de todo ilícito, las que -de no concurrir en la especie-, impiden aplicar una sanción fundada en un proceso previo legalmente tramitado conforme lo dispone el artículo 19 N° 3, inciso quinto de la Constitución Política de la República de Chile.*

- *POR TANTO; en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838.*
- *PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el ordinario N° 250 de fecha 31 de marzo de 2010, por supuesta infracción al artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y artículo 1° de la Ley N° 18.838, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.*
- *PRIMER OTROSÍ: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como, testigos, documentos, oficios etc.*
- *SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 1348, Ñuñoa, Santiago; y*

CONSIDERANDO:

ÚNICO: No encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de las figuras infraccionales imputadas a la concesionaria, se acogen los descargos presentados por Red de Televisión Megavisión S.A.; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó: a) absolver a Red de Televisión Megavisión S. A. del cargo contra ella formulado, por supuestas infracciones a los artículos 1° de la Ley 18.838 y 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, supuestamente configuradas con motivo de la exhibición, el día 23 de noviembre de 2010, del programa “*Cobertura Noticiosa Meganoticias*”, en el cual se informó acerca del accidente acaecido en horas tempranas de ese mismo día, en el kilómetro 47 de la Autopista del Sol, entre un bus de la empresa Tur-Bus y un camión; y b) archivar los antecedentes.

5. APLICA SANCION A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LA COBERTURA NOTICIOSA DEL ACCIDENTE DE UN BUS DE LA EMPRESA TUR BUS, EL DIA 23 DE NOVIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°488/2010).

VISTOS

- I. Lo dispuesto en el Capitulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°488/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 14 de marzo de 2011, acogiendo la denuncia 4449/2010, se acordó formular a Universidad de Chile cargo por infracción a los artículos 1° de la Ley N° 18.838 y 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993, que se configuran por la exhibición, el día 23 de noviembre de 2010, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de un extra del departamento de prensa de *Chilevisión Noticias* relativo al accidente acaecido en esa misma fecha en el kilómetro 47 de la Autopista del Sol, entre un bus de la empresa Tur Bus y un camión, donde se mostraron secuencias que adolecen, las unas de truculencia y/o sensacionalismo, y que vulneran las otras, la dignidad de las personas;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°252, de 30 de marzo de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Por medio de la presente, ROSA DEVÉS ALESSANDRI, Rector (S) de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE, Director Ejecutivo de la sociedad RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S.A., venimos en formular descargos a las presuntas infracciones contenidas en ORD. 252 del H. Consejo Nacional de Televisión, por supuesta infracción al artículo 3° de las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión y artículo 1° de la Ley 18.838, por la cobertura noticiosa especial de un accidente de tránsito ocurrido el día 23 de noviembre de 2010, en la Autopista del Sol, donde se muestran secuencias que supuestamente incurren en truculencia, sensacionalismo o vulneran la dignidad de las personas.*
 - *Al respecto, solicitamos respetuosamente al H. CNTV tener presente lo siguiente:*
 - *Con el objeto de informar sobre un hecho noticioso con la mayor celeridad posible, nuestro Departamento de Prensa realiza coberturas especiales y despachos en vivo desde el lugar de los hechos, en los cuales se exhiben imágenes captadas recientemente y que en ocasiones, por motivos de tiempo y ausencia de equipamiento técnico, no han podido ser editadas. En estos casos, se efectúa expresamente en pantalla la prevención de que se trata de imágenes "Sin Editar".*

- *Creemos que es innegable la importancia de informar de forma inmediata a los televidentes de accidentes, tragedias u otros hechos de relevancia social. Para lograr cumplir con dicha misión es necesario efectuar este tipo de cobertura noticiosa, caracterizada por un tratamiento audiovisual en el que predomina la instantaneidad en la entrega de información, esto es, en tiempo real o con muy poco desfase temporal desde la ocurrencia de los hechos.*
- *El día 23 de noviembre de 2010 se produjo un lamentable accidente carretero en la Autopista del Sol, en el cual colisionó un bus de pasajeros con un camión de carga. Producto de este accidente, murieron muchas personas y otras varias resultaron heridas.*
- *Atendidos la hora, el lugar en que ocurrió el accidente y el hecho de que el bus de pasajeros transportara a gran número de personas, la tarea de rescate y determinación de número de víctimas fue una labor compleja y lenta. Esta circunstancia motivó a nuestro Departamento de Prensa a realizar una cobertura especial de la noticia, desde el lugar del suceso, con la finalidad de informar en directo a los televidentes respecto de la magnitud y evolución de la tragedia.*
- *Tratándose la televisión de un medio audiovisual, una cobertura veraz y oportuna, a nuestro juicio, requiere necesariamente la exhibición de imágenes que permitan al televidente dimensionar la magnitud de los hechos reportados y que reflejen las consecuencias y atmósfera del lugar del accidente.*
- *Es esta finalidad la que nos impone el deber de dar a conocer a la opinión pública todos los aspectos de una tragedia, lo que por cierto incluye la dimensión humana de la misma, es decir, las reacciones de los afectados. En este sentido, consideramos que exhibir imágenes de personas conmovidas por el accidente, todas las cuales fueron captadas desde una distancia prudente y sin interferir su particular momento de dolor, es parte de la labor informativa de la prensa y en ningún caso vulnera su dignidad.*
- *Respecto a la crítica efectuada por el CNTV relativa a la reiteración de algunas imágenes, es necesario señalar que este recurso se utiliza con la única finalidad de contextualizar la noticia en momentos en que se recogen testimonios, opiniones, etc. Además, consideramos que con este tipo de cobertura se satisfacen las necesidades de muchas personas que en forma intermitente se incorporan a la audiencia, lo que hace necesario la entrega continua y actualizada de contenidos. Esta tendencia se ve reflejada claramente en la existencia de canales exclusivamente informativos las 24 horas los siete días a la semana, tales como CNN, TVN 24 hrs., entre otros.*
- *Creemos necesario destacar que durante la transmisión en directo de la noticia y, por ende, mucho antes de ser notificados del cargo de la referencia, advertimos que ciertas imágenes que conformaban la secuencia sin editar requerían un tratamiento especial. Es por este motivo, que en ocasiones se intercaló intempestivamente la fotografía panorámica inicial, hecho que da cuenta de nuestra preocupación por tomar medidas tendientes a respetar los estándares periodísticos.*

- *Esta preocupación también se encuentra claramente reflejada en la emisión del noticiario "Chilevisión noticias tarde", la cual el propio CNTV en el párrafo final del considerando segundo reconoce señalando lo siguiente: "Fue perceptible una edición del material audiovisual el que esta vez no reitera las imágenes de los cadáveres de los siniestrados".*
- *Finalmente, queremos señalar al Honorable Consejo que es parte de nuestra misión como medio de comunicación, informar a la comunidad de manera inmediata, oportuna y veraz de hechos de relevancia pública, especialmente cuando éstos se encuentran en desarrollo. Sin perjuicio de lo anterior, una vez notificado el cargo, nos hemos reunido con personal del Departamento de Prensa a fin de reiterar el especial cuidado que debe ser observado en la utilización de imágenes relativas a accidentes u otros similares que sean captadas en directo y que se emitan sin editar.*
- *Atendido los argumentos antes expuestos y considerando que jamás fue la intención de nuestro canal emitir contenido truculento, sensacionalista y atentarlo contra la dignidad de las personas, solicitamos respetuosamente al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 14 de marzo de 2011, en relación con la cobertura noticiosa especial de un accidente de tránsito ocurrido el día 23 de noviembre de 2010, en la Autopista del Sol y, en definitiva, absolver de toda sanción a Red de Televisión Chilevisión S.A. o, en subsidio, aplicar la mínima sanción que proceda, atendida la buena fe demostrada y las inmediatas medidas adoptadas; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a los Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* y, por ello, han de respetar permanentemente en sus emisiones la dignidad de las personas;

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que, el material fiscalizado, corresponde al programa informativo “Chilevisión Noticias”, el que, en lo pertinente, versa acerca de un accidente carretero ocurrido el día 23 de noviembre de 2010, en el kilómetro 47 de la Autopista del Sol; dicho material fue emitido el día 23 de noviembre de 2010;

QUINTO: Que, el día 23 de noviembre de 2010, a las 8:25 horas, durante el noticiero de Chilevisión Noticias AM, su conductora anuncia como noticia de último minuto, un accidente en el Km. 47 de la Autopista del Sol, en dirección al puerto de San Antonio, V Región, entre un bus de la empresa TUR Bus y un camión; indica que habría 12 muertos y 20 heridos y que se presume que habría sido ocasionado por una mala maniobra de adelantamiento.

A las 8:55 horas, es interrumpida la programación habitual de la estación - “Gente Como Tú”- por un extra del Departamento de Prensa de Chilevisión Noticias, el que deviene en cobertura de prensa especial por varias horas.

La periodista informa que, hay 14 muertos y una veintena de heridos, en tanto es exhibida varias veces la imagen de un hombre tendido en el bandejón central de la carretera, cuya situación no es explicada.

Se toma contacto telefónico con periodistas del Departamento de Prensa; uno de ellos, desde la autopista, explica que el bus habría traspasado el bandejón central e impactado de frente al camión, situación que se muestra a través de una infografía; un segundo reportero, que se encuentra en la Posta Central, informa que los heridos más graves están siendo trasladados a dicho centro asistencial, mediante helicópteros; las imágenes dan cuenta del trabajo de paramédicos y Carabineros, que portan en camilla a dos personas.

Continúa el relato en off de la periodista en el estudio y son exhibidas imágenes en directo del rescate, por parte de bomberos, de las personas fallecidas; se señala que son imágenes exclusivas; el Generador de Caracteres (GC), a la izquierda de la pantalla, indica que se trata de imágenes sin editar.

A las 9:27 Hrs., se puede apreciar que, un contingente de bomberos transporta una camilla sobre la cual yace un cuerpo tapado con un plástico de color rojo; en el momento de posar la camilla en el suelo, es retirada la cobertura y se puede observar el cadáver de un hombre de contextura corpulenta, al que el camarógrafo hace un acercamiento, al tiempo que los rescatistas proceden a cubrirlo nuevamente; ese cadáver queda al lado de otro, también cubierto, del cual es posible observar sus zapatos; esta imagen es repetida 112 veces durante toda la cobertura de prensa; pero se edita el momento en que se pudo ver al hombre corpulento fallecido.

Además de la secuencia referida precedentemente, son reiteradas 66 veces las imágenes de los cuerpos, en el suelo, de otras víctimas, cubiertos con plástico. Es exhibida -en 50 oportunidades- la toma en plano medio de una mujer, aparentemente familiar de una de las víctimas, que llora apoyada en la barrera de contención de la carretera.

En distintos momentos de la cobertura de la noticia, se presentan entrevistas o contactos telefónicos informativos:

- Con el General de Carabineros José Ortega, Jefe de la Zona Metropolitana, quien explica que las causas de accidente están siendo investigadas en el lugar y que confirma la cantidad de fallecidos y heridos;
- Con el Ministro de Salud, Jaime Mañalich, el que, desde la Posta Central entrega antecedentes relativos al estado de salud de los heridos e indica los centros asistenciales hacia los cuales fueron trasladados;
- Con el Gerente General de Asuntos Públicos de Tur Bus, Patricio Bellolio, quien Informa respecto de la jornada de trabajo de los conductores, las horas de descanso que tuvo el chofer del bus accidentado y que asegura que el vehículo tenía su revisión técnica al día.
- Con la Ministra Secretaria General de Gobierno, Ena von Baer, quien anuncia que el Gobierno dará apoyo a las familias de las víctimas y realizará las acciones legales para establecer los responsables del accidente.
- Con familiares y amigos de los siniestrados, y testigos del accidente.

La cobertura especial finalizó a las 12:00 Hrs., momento en que el canal continuó con su programación habitual;

SEXTO: Que, la constante y reiterada exposición de las víctimas del accidente no solo excedió con creces la necesidad de información del televidente a ese respecto, sino que además perturbó necesariamente el duelo experimentado por los deudos de las víctimas. Tal injustificada intromisión importó, en la especie, un atentado en contra de su dignidad personal; el constante bombardeo con las imágenes de los cadáveres denotó indiferencia, y aun desprecio, ante el natural y comprensible dolor que el siniestro les ocasionaba; infringiendo así la concesionaria su deber de observar permanentemente el principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en lo que al respeto de la *dignidad de las personas* se refiere;

SEPTIMO: Que, no constituye excusa suficiente que, por el hecho de tratarse de la cobertura de una noticia en desarrollo, la concesionaria no contaba con los recursos técnicos y temporales necesarios para una adecuada edición de las imágenes, toda vez que, de lo reseñado en el Considerando Primero de esta resolución, la concesionaria se encontraba -como siempre- obligada a observar el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión en sus emisiones; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy acordó: a) por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, rechazar los descargos y sancionar a Universidad de Chile por infringir el artículo 1° de la ley precitada, mediante la exhibición, el día 23 de noviembre de 2010, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de un extra del

departamento de prensa de *Chilevisión Noticias* relativo al accidente acaecido en esa misma fecha en el kilómetro 47 de la Autopista del Sol, entre un bus de la empresa Tur Bus y un camión, donde se mostraron secuencias que vulneran la dignidad de las personas; b) por la mayoría de los señores Consejeros presentes imponerle a la infractora una sanción de multa ascendente a 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, de conformidad al Art. 33 N°2 de la Ley N°18.838. Los Consejeros Andrés Egaña y Gastón Gómez estuvieron por imponer a la infractora la sanción de amonestación. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

6. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A CANAL 13 DEL CARGO A ELLA FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN DE LA COBERTURA NOTICIOSA “TELETRECE”, EMITIDO EL DIA 23 DE NOVIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°525/2010.)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°525/2010 elaborado por el departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 14 de marzo de 2011, se acordó formular a Canal 13 el cargo por infracción a los artículos 1° de la Ley 18.838 y 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configurado por la exhibición, el día 23 de noviembre de 2010, del programa “*Cobertura Noticiosa Teletrece*”, en el cual se informó acerca del accidente acaecido en horas tempranas de ese mismo día, en el kilómetro 47 de la Autopista del Sol, entre un bus de la empresa Tur-Bus y un camión, donde se mostraron secuencias que adolecen, las unas, de sensacionalismo, y que vulneran, asimismo, la dignidad de las personas;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°251, de 30 de marzo de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *A través de la presente, vengo en contestar el oficio N° 251, de la referencia, originado en la sesión de fecha 14 de marzo de 2011 del Consejo, por medio del cual se formulan cargos en contra de Canal 13 por la supuesta vulneración del artículo 1° de la ley N° 18.838, y de los artículos 1° y 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, al incurrir en vulneración de la dignidad de las personas, sensacionalismo y exhibición de imágenes truculentas,, fa que se configura por la transmisión, el, día 23 de noviembre de 2010 del Programa "Cobertura Noticiosa Teletrece", relativo al accidente ocurrido esa misma fecha en el kilómetro 47 de la Autopista del Sol.*

- *En referencia al cargo formulado, s dable efectuar los descargos en atención a las siguientes consideraciones:*
- *Sobre el particular, ante todo, quisiera dejar constancia que el día 23 de noviembre de 2010, se produjo el peor accidente caminero de la Región Metropolitana, en los últimos veinte años. Sin duda, un hecho noticioso de enorme interés ciudadano, que fue cubierto con profesionalismo y oportunidad por diversos equipos del Departamento de Prensa de Canal 13, según paso a explicar:*
- *La cobertura de Prensa comenzó aproximadamente a las 8:30 horas de la mañana, con un despacho telefónico realizado por el periodista Miguel Acuña, quien en todo momento tuvo el cuidado de entregar información concreta, junto con señalar que algunos de los datos entregados eran preliminares, y que iban a ir siendo confirmados o ajustados minuto a minuto por las autoridades pertinentes. Nunca dio, por ejemplo el nombre de alguna víctima, ya que a esa altura no estaban confirmados. Todo lo que se dijo en cuanto a la cantidad de fallecidos y heridos, fueron datos que fueron confirmados por fuentes de primer nivel.*
- *En primer lugar y con respecto a la fotografía que se señala en el cargo, es necesario mencionar que durante el desplazamiento del equipo de Prensa al lugar del choque, este logro obtener la primera fotografía captada en el lugar, la que fue puesta en pantalla, destacando que era la primera imagen que, a esa altura, ya permitía dar una primera magnitud del accidente. Dicha fotografía en caso alguno muestra a alguna persona o personas fallecidas.*
- *A simple vista, queda claro que, en un segundo o tercer plano, se aprecia una persona que está parada junto a la barrera que divide las pistas y observa hacia el bus, observándose que hay dos personas en el suelo, siendo aparentemente asistidas por otras personas. Incluso, las imágenes demuestran que les han puesto una chaqueta o algo similar bajo su cabeza, para que estén más cómodos, pese a lo ocurrido. Personas que ayudan se observan tranquilas, y quienes están siendo ayudadas no pueden ser identificadas, porque no se ven sus rostros. Lo que sí queda claro, es que la persona más cerca del centro de la imagen, tiene una de sus rodillas flectada, lo que podría indicar que no se encuentra en tan mal estado. La fotografía en cuestión en momento alguno vulnera la dignidad de las personas. Sólo refleja solidaridad de unos con otros.*
- *Todo indica, asimismo, que no son personas en una condición de riesgo inminente, dado que los socorristas especializados, Carabineros y Bomberos, que aparecen en la fotografía, se muestran caminando hacia la zona del bus, y no hacía ellos. El foco central de las imágenes es, en el fondo del cuadro, el bus accidentado, lo que permite, por primera vez, comenzar a entender la gravedad del impacto.*
- *Por otra parte, y en relación con la emisión en vivo de la noticia, cabe hacer presente que a cada momento se consulta a fuentes oficiales confiables, partiendo por el Jefe Provincial de Emergencias, personal de Tur Bus que llega al lugar, persona! de Carabineros, diversas autoridades de Gobierno, etc.*

- *Asimismo, y cumpliendo con el deber informativo propio de prensa, constantemente se tiene el cuidado de repetir la solicitud de las autoridades, para que los automovilistas eviten el sector, dado que la ruta Autopista del Sol se encuentra cerrada. También se hace la petición para que los funcionarios de la Salud (los que ese día se encontraban en paro) se sumen al trabajo en los hospitales, lo que, afortunadamente, ocurrió.*
- *Al mismo tiempo, se pone constantemente en pantalla el fono asignado por Tur Bus, para ir entregando información confiable a los familiares y amigos de los pasajeros del bus. Luego, la página web de la Municipalidad de Talagante, que también avisa que tiene información oficial, para compartir con las familias afectadas.*
- *En el momento en que se pone en pantalla una nómina de personas fallecidas, sólo se hace luego que ésta ha sido entregada por autoridades competentes.*
- *Con todo, durante su relato en el lugar, el periodista Iván Valenzuela actúa siempre con profesionalismo y se preocupa por entregar, en forma constante, información certera, oportuna, humana, respetuosa y objetiva, considerando, cabe reiterar, que es el peor accidente sucedido en la Región Metropolitana en dos décadas.*
- *Por sobre todo hay que tener presente que las imágenes nunca muestran cuerpos ni restos humanos, velando siempre por la dignidad de fallecidos y heridos.*
- *En todas las intervenciones, el tono de voz y la forma de entregar la información del periodista Iván Valenzuela es pausado, controlado, sin ánimo de aumentar la dimensión de la tragedia. Esto es evidente al revisar la grabación, por ejemplo, la entrevista realizada al Comandante de Bomberos de Peñaflor, quien voluntariamente se acerca a (a cámara de Canal 13, el único medio que logró llegar en forma oportuna al accidente, para transmitir en directo. El Comandante quiere denunciar que la no existencia de un listado de pasajeros, ha hecho aún más difícil su trabajo. Incluso, al momento de determinar cuántas son las víctimas fatales y los heridos del choque. Menciona, al parecer como una consecuencia de la falta del listado, que cuando ya creían haber retirado todos los cuerpos, han encontrado más restos humanos....El mismo precisa "nos hemos encontrado con extremidades en el lugar". En momento alguno, uno podría atribuir al periodista ánimo de exagerar la situación, o causar más impacto.*
- *Es necesario por último, agregar que, informar sobre un hecho noticioso de esta magnitud, en forma amplia, precisa y en vivo, constituye parte de la responsabilidad de cualquier departamento de prensa, con la sociedad a la que sirve. En ningún momento se podría considerar que la transmisión de una noticia con carácter de histórica, que conmovió a todo el país y llevó a la revisión de aspectos de seguridad en diversas carreteras, puede constituir un hecho truculento, exagerado, cruel o sensacionalista. No, al menos, de la manera profesional en que asumió la noticia el Departamento de Prensa de Canal 13.*

- *Considerando todo lo antes expuesto, creemos que el cargo que se imputa a este canal de televisión no contienen fundamento suficiente que permita sostener que se ha incurrido en truculencia, sensacionalismo y que lesionado la dignidad de las personas bajo el alero de los artículo 1° de la ley 18.838 y 1° y 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, de manera tal que solicitamos absolver a Canal 13 S.p.A. de los cargos formulados, entendiendo que existen fundadas razones para la improcedencia de los mismos; y*

CONSIDERANDO:

ÚNICO: No encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de las figuras infraccionales imputadas a la concesionaria, se acogen los descargos presentados por Canal 13; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó: a) absolver a Canal 13 del cargo contra él formulado, por supuesta infracción a los artículos 1° de la Ley 18.838 y 3° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configurado aparentemente por la exhibición, el día 23 de noviembre de 2010, del programa “*Cobertura Noticiosa Teletrece*”, en el cual se informó acerca del accidente acaecido en horas tempranas de ese mismo día, en el kilómetro 47 de la Autopista del Sol, entre un bus de la empresa Tur-Bus y un camión; y b) archivar los antecedentes.

- 7. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY 18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DE LAS RUTINAS DE OSCAR GANGAS Y MAURICIO FLORES, EN EL MARCO DEL 52° FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CANCIÓN DE VIÑA DEL MAR, LOS DÍAS 23 Y 24 DE FEBRERO DE 2011 (INFORME DE CASO N°143).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°143/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 21 de marzo de 2011, se acordó formular cargo a Universidad de Chile por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión, de las rutinas de los humoristas Oscar Gangas y Mauricio Flores, emitidas en las jornadas segunda y tercera, respectivamente, de la versión N°52 del *Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar*, los días 23 y 24 de febrero de 2011, en los cuales se hizo escarnio de los homosexuales, afectando la dignidad

de sus personas y vulnerando el principio pluralista, todo lo cual representa una inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°233, de 29 de marzo de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Por medio de la presente, Rosa Devés Alessandri, Rector (S) de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., venimos en formular descargos a las presuntas infracciones contenidas en la comunicación del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 29 de marzo de 2011, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición de las rutinas humorísticas de Oscar Gangas y Mauricio Flores, los días 23 y 24 de febrero de 2011, en la 52° versión del Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar.*
- *El cargo formulado acusa a Red de Televisión Chilevisión S.A. de contravenir "el correcto funcionamiento", fundamentando éste en las siguientes afirmaciones:*
- *Que las rutinas de humor emitidas por Chilevisión constituyen un hostigamiento a los homosexuales, lo cual hiere la dignidad de éstos.*
- *Que las emisiones representan un acto de intolerancia por parte de Chilevisión, lo que vulnera el pluralismo, componente inmanente de todo sistema democrático.*
- *Queremos hacer presente que dichas afirmaciones dan por establecido que las rutinas entrañan un discurso homofóbico e intolerante, imputando a éstas una intencionalidad errada que desconoce absolutamente el contexto humorístico de las mismas. En efecto, el CNTV omite en forma deliberada y arbitraria de sus consideraciones, que las rutinas son expresiones artísticas netamente humorísticas y que, además, se emiten en horario de adultos.*
- *Con la finalidad de dejar en claro que no existe tal hostigamiento, ni aún menos el "depósito de intolerancia" que el CNTV atribuye a cada una de las rutinas de humor presentadas en el Festival de Viña, es preciso examinar a continuación el tenor e intencionalidad de las mismas para posteriormente desvirtuar la existencia de un atentado al pluralismo.*
- *Rutina Oscar Gangas*
- *La rutina del Sr. Oscar Gangas, emitida el día 23 de febrero de 2011, de una duración total de aproximadamente 23 minutos, se basa principalmente en chistes sobre situaciones y personajes clásicos de este tipo de shows humorísticos, esto es, chistes de borrachos, suegras, el huaso chileno, gangosos, carabineros, anécdotas y prácticas sexuales de parejas heterosexuales, abuelitos, tragedias, amigos de farra y,*

entre ellos, chistes de homosexuales. En consecuencia, no es efectivo que parte importante de la rutina humorística estuviera referida a la minoría homosexual como se señala en el considerando segundo del cargo de la referencia. En efecto, sólo 3 minutos y medio fueron dedicados a chistes sobre homosexuales.

- Ahora bien, debemos hacer presente que el contenido de la rutina referida a la minoría "gay", dentro del contexto en el cual fue emitida, no revela una mayor animosidad respecto de este grupo en particular. En efecto, todos los chistes de la rutina de Oscar Gangas tienen como denominador común la caracterización exagerada de los gestos y vocabulario utilizado por todos los personajes presentados. Así por ejemplo, el huaso chileno es caricaturizado como un personaje inocente, algo tonto y despistado; lo mismo ocurre con el gangoso y el borracho. Estimamos que la representación de estos estereotipos debe ser vista como un recurso del humor y no como un hostigamiento a un grupo de personas en particular; menos aún podríamos concluir al respecto que se estaría vulnerando la dignidad de una persona o un grupo de éstas.
- Al igual que gran parte de los humoristas de nuestro país, Oscar Gangas recurre al doble sentido, a la caracterización de estereotipos y al vocabulario popular e informal, todos los cuales forman parte del humor picaresco clásico en nuestro país y no a un discurso homofóbico como señala el CNTV. Si bien para algunas personas el lenguaje utilizado y el género del humor picaresco puede ser considerado vulgar o de mal gusto, nosotros estimamos que es parte de la cultura popular chilena, la cual legítimamente puede ser expresada basada en la libertad de expresión, tolerancia y pluralismo.
- Esta idea es reforzada por los propios dichos del humorista en su actuación en el Festival, durante la cual hace referencia a la "picardía del chileno" y la importancia de "reírse de todo" como algo propio de nuestra idiosincrasia.
- Rutina Mauricio Flores.
- La presentación del artista Mauricio Flores se basa en la caracterización de dos personajes: "Tony Sbelt" y el muñeco "Melame". Únicamente el primero efectúa una caracterización de un homosexual, en virtud de la cual el CNTV acusa a nuestro canal de hostigamiento y conducta homofóbica o intolerante a esa minoría sexual.
- En primer lugar, queremos hacer presente al CNTV nos sorprende la formulación de cargos por la presentación del personaje "Tony Sbelt", puesto que éste lleva un gran número de años realizando rutinas similares a las exhibidas en el Festival de la Canción. En efecto, el personaje "Tony Sbelt" fue creado por el artista M. Flores el año 1996 en el programa "Chipe Libre" de RTU. Con posterioridad, su rutina fue presentada en el matinal de TVN, "Buenos Días A Todos", para luego ser parte del elenco estable del Programa "Morandé con Compañía" de Megavisión.
- Revisadas imágenes de archivo, es posible constatar que las rutinas del personaje realizadas con anterioridad no distan de la presentación efectuada en Viña 2011. Así por ejemplo, podemos citar la rutina realizada el año 2007 en la presentación nocturna de la Teletón, show

televisivo con alta audiencia y de carácter familiar, al igual que el Festival de Viña. Cabe destacar que en el programa "Morandé con Compañía" fueron presentadas por "Tony Sbelt" rutinas de equivalente tenor a la objetada en ORD 233, sin que el CNTV haya formulado hasta ahora cargos por tales emisiones. Por lo anterior, Chilevisión legítimamente estimó que el personaje "Tony Sbelt" y su caricaturización de un personaje homosexual no eran considerados por el CNTV como infracción al correcto funcionamiento de los servicios televisivos.

- Al igual que la rutina de Oscar Gangas, estimamos relevante señalar que la actuación de Mauricio Flores en el Festival de Viña no presenta los caracteres homofóbicos que le atribuye el CNTV. En efecto, en ésta se efectúa una representación absolutamente alejada de la realidad, exagerada y absurda de un personaje homosexual, sin intención de ofender o generalizar respecto dicha condición sexual. Entender que esta representación lúdica es un retrato de todo homosexual, constituye un desconocimiento de la naturaleza de la personificación humorística que se caracteriza por la exageración y que no tiene por finalidad denostar ni ofender a persona alguna.
- Vulneración de la dignidad?
- Atendido lo antes expuesto, esto es, que las rutinas exhibidas por Chilevisión carecen del ánimo de hostigar a la minoría homosexual, es que podemos afirmar que la caracterización de personajes homosexuales efectuada por Oscar Gangas y Mauricio Flores no hieren la dignidad de éstos, como sostiene el CNTV en el considerando cuarto del cargo de la referencia.
- Estimamos que la protección que el Consejo pretende otorgar a un determinado grupo social arguyendo la vulneración de su dignidad mediante la realización de rutinas humorísticas, además de desconocer el contexto en el cual fueron emitidas, confunde el plano de la realidad con el de la ficción. En este sentido, consideramos relevante destacar que la representación de homosexuales, prostitutas, borrachos, ávaros, celosos, entre otros, ha sido utilizada desde los inicios del género humorístico. En efecto, la interpretación de tipos sociales es un recurso clásico en rutinas que tienen como finalidad hacer reír al espectador mediante la exacerbación de la realidad, sin embargo esto no puede ser entendido per se como una ofensa a determinado grupos de personas y, consecuentemente, una vulneración de su dignidad.
- Chilevisión y la Tolerancia
- Atendido lo expuesto en los párrafos precedentes, podemos afirmar que en el contexto en que las rutinas se emiten, éstas no pueden ser catalogadas de atentatorias a la dignidad de las personas ni menos de intolerantes, sino sólo de humorísticas. En efecto, las representaciones de los humoristas no pueden ser objetivamente valoradas como un discurso de odio o de discriminación, pues para todos los receptores de esa comunicación es claro, que dado el contexto en que se realizan, éstas no pueden tener otro alcance que el de expresiones de humor.

- Además, nos parece pertinente destacar que Chilevisión se ha caracterizado por el reconocimiento y respeto a distintas minorías, particularmente, los homosexuales. Prueba de ello es la participación de animadores como José Miguel Villouta en distintos programas de Chilevisión, en los cuales se le dio el espacio para realizar una defensa abierta de la minoría homosexual. Asimismo, podríamos nombrar otros panelistas y conductores que prestan servicios a nuestro canal y que manifiestan públicamente su opción sexual. También, series de ficción, programas de conversación y del área de prensa de nuestro canal abordan abiertamente y con naturalidad temáticas relativas a las distintas opciones sexuales, sin que jamás se le haya otorgado una connotación negativa. Por ejemplo, en el programa "El Diario de Eva" en numerosas oportunidades se ha invitado a familias para conversar acerca de la opción sexual de sus hijos y la forma adecuada de abordar ésta situación. En el programa "Chilevisión Noticias" con frecuencia se da tribuna al colectivo Movilh (Movimiento de Integración y Liberación Homosexual) para que expresen su postura sobre contingente a políticas públicas que pudieren afectar a esta minoría. Del mismo modo se posibilita a éstos la realización de denuncia sobre casos de discriminación.
- La política de Chilevisión antes descrita está reconocida expresamente en nuestras Guías Editoriales, en las que se define a nuestro canal como un canal pluralista y moderno que respeta ".los valores de la libertad y la democracia, el respeto al derecho a la vida y la dignidad de las personas, la integridad de la familia, la libertad de expresión y el derecho a estar debidamente informado -en un marco de pluralismo y tolerancia-...".
- Libertad de Expresión
- Atendido los argumentos otorgados al CNTV, podemos afirmar que las rutinas humorísticas realizadas en el contexto de la 52° versión del Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar, se encuentran permitidas en un Estado democrático y son manifestaciones del ejercicio legítimo de la libertad de Expresión. Cabe recordar que la Libertad de Expresión, en cuanto derecho fundamental, ha sido vista como una de las libertades más trascendentales y de mayor jerarquía, puesto que posibilita el ejercicio de las demás libertades y el funcionamiento del sistema democrático. En este sentido, se ha señalado que la Libertad de Expresión "constituye uno de los pilares fundamentales de una sociedad democrática y una de las condiciones básicas para que ésta progrese y para el pleno desarrollo individual".
- Consideramos que no es legítimo que el CNTV imponga una sanción a Chilevisión por caricaturización de una minoría sexual realizada en el contexto de una rutina de humor, por los siguientes motivos:
- Desde un punto de vista sustantivo, no existe una real afectación de otros derechos o intereses reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico por la exhibición de los días 23 y 24 de febrero en el Festival de Viña 2011, que justifique la restricción de la Libertad de Expresión por parte del CNTV2, ii) Desde un punto de vista formal, la restricción de garantías fundamentales requiere de un mayor grado de fundamentación que la otorgada por el CNTV en el ORD 233, quien en

escasas líneas sostiene que rutinas humorísticas sobre homosexuales constituyen un hostigamiento a los homosexuales, luego un acto de intolerancia que afectaría el pluralismo.

- *En un Estado democrático es esencial permitir la expresión de todo tipo de representaciones artísticas, a pesar de considerarlas erróneas o de mal gusto. La esencia de la libertad humana consiste, precisamente, en materia de expresión de ideas, juicios, opiniones u otras manifestaciones de la conciencia como es el arte, en entender que su existencia es inseparable de su posibilidad de manifestación. Son precisamente las manifestaciones artísticas y el permanente respeto a la Libertad de Expresión las que fortalecen la existencia de una sociedad tolerante y plural.*
- *En este sentido se ha manifestado el abogado Carlos Peña, quien a propósito del Festival de Viña 2011, advierte en su columna del Diario "El Mercurio" acerca de las consecuencias perniciosas para la democracia y el Estado de derecho que traería aparejada la censura a rutinas humorísticas que aluden a minorías. Al respecto señala: "Las minorías tienen derecho a vivir como escojan y a que el Estado las trate con estricta neutralidad; pero no tienen derecho a controlar el discurso ajeno (salvo cuando se trata de un discurso de odio). Un mundo donde cada minoría, religiosa, sexual o de cualquier índole, pudiera controlar el discurso, incluso humorístico, de las demás, estaría condenado a la mudez y al silencio. El chiste tendencioso u hostil (así lo llamó Freud) que sublima sentimientos agresivos o de desprecio, también está cubierto por la libertad de expresión."*
- **CONCLUSIÓN**
- *Podemos concluir que las rutinas humorísticas de Oscar Gangas y Mauricio Flores realizadas en el marco de un Festival no representan hostigamiento alguno a la minoría homosexual, por cuanto se realizan en el contexto de una rutina de humor, emitida en horario de adultos, carente de animadversión u ánimo de ofender a minoría alguna. En consecuencia, podemos afirmar que tales rutinas no afectan la dignidad de los homosexuales y, menos aún, constituyen un acto de intolerancia y una vulneración al pluralismo.*
- *Solicitamos al Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por Acuerdo de fecha 21 de marzo de 2011, en relación con la transmisión los días 23 y 24 de febrero de 2011, en el Festival de Viña de rutinas humorísticas que supuestamente afectarían la dignidad de las personas y vulnerarían el principio pluralista y, en definitiva, absolver de toda sanción a nuestra representada, debido a que no se infringió el artículo 1 ° inciso tercero de la Ley N° 18.838; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de control en estos autos corresponde a la versión N°52 del *Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar*, transmitido en esta oportunidad a través de las pantallas de Chilevisión; las denuncias, en cuya virtud fuera incoado este procedimiento, dicen relación con

las emisiones del evento efectuadas los días 23 y 24 de febrero y se refieren, en ese mismo orden, a las rutinas presentadas por los humoristas Oscar Gangas y Mauricio Flores;

SEGUNDO: Que, en la rutina presentada por el humorista Oscar Gangas, el día 23 de febrero de 2011, es posible apreciar que, parte importante de la misma estuvo referida a la minoría homosexual. Así, cabe citar, a título ejemplar, la siguiente secuencia de la precitada rutina: *“Obligados a reírnos de aquellos muchachos delicados y finos, que son como los santiaguinos que viven en el centro, que sufren por el hollín”; “Esos muchachos delicados y finos, ¿entendís?, desobedientes, que las cosas le entran por un oído y le salen por el otro, ¡aunque ellos quisieran que le entrara por el otro y les saliera por el oído!”; “[...] dicen: ¡arrésteme, cadena y póngamela sargento!”; “¡que pase el otro maricón!”; “¿Les gusta cómo me sale? ¡vieron como me entra!”; “Buenas tardes, ¿Cómo te llamas? Ano, ¡pero, como te vai a llamar Ano! bueno si fuera mujer me llamaría Ana”; “La casa es chica pero el chico es grande”; “¿Ve? ¡si maricones hay, si lo que falta es plata!”;*

TERCERO: Que, en la primera fracción de la rutina presentada por el comediante Mauricio Flores, el día 24 de febrero de 2011, es posible apreciar que, parte significativa de la misma estuvo referida, asimismo, a la minoría homosexual. Cabe citar, a título ejemplar, los siguientes pasajes de la misma: *“¿Conocen a Gonzalo Cáceres? [...] le dijeron, chao huevito de pascua, ¿ y por qué? dijo él, ¡por lo redondo y hueco!”; “Las malas lenguas dicen que a la salida de la iglesia les tiraron arroz quemado” -a él y a Sarita, su consorte-; “Yo no sé por qué siempre molestan a la Sarita diciendo que la Sarita es fea, si no es fea, un resfrío mal cuidado la dejo así”; “Creo que allá Gonzalo va a hacer la segunda parte de la mano que mece la tula”; “Quiero dejar bien claro en esta noche, es que hay gays y gays, a pesar de que a mí no me gusta mucho la palabra gay, yo prefiero más homosexual, es más largo!”; “¡Esos no son gays, esos son simplemente, maracos, simple y llanamente maracos!”; “¿Cómo sería de hueco el huevón, que se había sacado un ojo para tener otro hoyo!”; “Le decían el capa de ozono, cada día el agujero más grande!”;*

CUARTO: Que, la Carta Fundamental proclama en su norma de apertura la dignidad inmanente a la persona humana -Art. 1º Inc. 1º-;

QUINTO: Que, la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás¹; ella es fuente de todos los derechos fundamentales e irradia todo el ordenamiento jurídico, el que debe interpretarse y aplicarse conforme a las condiciones en que dicha dignidad se realice de mejor forma²;

¹ STC 53/1985, citada en “Derechos Fundamentales y principios constitucionales”, Francisco Rubio Llorente, Edit. Ariel, Barcelona, España, 1995, Pág. 72.

² “Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales”, Humberto Nogueira A., Librotecnia, Stgo. de Chile, 2010, Pág. 14.

SEXTO: Que, derechos fundamentales no son únicamente los declarados y/o establecidos y asegurados expresamente en la Carta Constitucional -Art. 19- o en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, ratificados por Chile, que se encuentren vigentes³, sino también aquellos que la doctrina y la jurisprudencia han denominado *derechos implícitos*. Así, la ltma Corte de Apelaciones de Santiago ha sostenido que: “[...] *en materia de derechos humanos, y de acuerdo al artículo 5º inciso 2º de la Constitución, existen derechos constitucionales implícitos que son aquellos que no se encuentran expresamente mencionados en el texto constitucional, pero que son derechos esenciales, entre los que pueden citarse el derecho a la personalidad jurídica, el derecho al nombre, el derecho a constituir una familia, que si bien no son Constitución en un sentido formal, sí son Constitución en sentido material, ya que tales derechos, de acuerdo a la norma constitucional nombrada, constituyen un límite a la soberanía, por tanto al Poder Constituyente derivado y a los poderes constituidos o instituidos [...]*”⁴;

SÉPTIMO: Que, la capacidad de autodeterminar consciente y responsablemente la propia vida que, como ha quedado dicho, es manifestación primordial de la dignidad inherente a la persona, lleva en sí, implícito, su derecho a adoptar la opción sexual que libremente ella determine; y que dicho contenido participa de la calidad de *esencial* que el ordenamiento jurídico reconoce a su derecho continente y goza de su misma protección;

OCTAVO: Que, el derecho a la libre expresión, que la Constitución Política declara y asegura a todas las personas -Art. 19 N°12 Inc. 1º- no es uno de carácter ilimitado; ya que en la formulación misma de su declaración, se advierte acerca de las responsabilidades ulteriores, en que pueden incurrir sus titulares, con motivo de los delitos y abusos que cometan, en razón de su ejercicio;

NOVENO: Que, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵, como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁶, garantizan la libertad de expresión en términos semejantes a la Constitución Política de Chile; así, el primero, en su Art. 19 N°3 Lit. a), después de reconocer que el ejercicio de la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales, autoriza a sus Estados Partes, para imponer limitaciones legales a dicho ejercicio, cuando ello sea necesario para “*asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”; y el segundo, en su Art.13 N°2 Lit. a), establece que las responsabilidades ulteriores, en que puedan incurrir los titulares de la libertad de expresión, con motivo o en razón de su ejercicio, deben estar expresamente fijadas en la ley y ser necesarias para “*asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”;

³ Art.5º Inc.2º de la Constitución

⁴ Sentencia rol N° 13.597-94, de 26.09.1994, citada en “Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales”, Humberto Nogueira A., Págs. 25 y sigtes.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989.

⁶ Publicada en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991.

DÉCIMO: Que, en el derecho comparado es posible advertir el mismo criterio de solución indicado en los Considerandos Octavo y Noveno precedentes, pues se ha reconocido en *los derechos de los demás* una limitación inmanente al ejercicio de todos los derechos fundamentales⁷;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la preceptiva regulatoria del contenido de las emisiones de los servicios de televisión representa y constituye la arquitectura legal, en la cual tienen residencia ponderaciones, que resuelven eventuales colisiones entre la libertad de expresión de los servicios de televisión con valores comunitarios y derechos de las personas, entre los cuales se señala la dignidad inmanente a la persona humana -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en seguimiento de la preponderancia en nuestro ordenamiento jurídico reconocida por la Constitución a la *dignidad inmanente a la persona humana*, la normativa regulatoria del contenido de las emisiones de los servicios de televisión ha resuelto en su favor los conflictos que se susciten entre ella y la libertad de expresión de estos últimos; no en vano obliga la referida preceptiva a los servicios de televisión a *respetar permanentemente*, a través de su programación -esto es, siempre- la dignidad de las personas -Art. 1º Inc. 3 de la Ley N°18.838-;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, el ejercicio que haga el Consejo Nacional de Televisión de su función constitucional -esto es, *velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*⁸-, aplicando a hechos debidamente comprobados los resultados de las ponderaciones de derechos efectuadas por la ley, no puede ni podría entrañar un menoscabo para la libertad de expresión de los servicios de televisión, sino pura y simplemente su reducción a los reales y precisos lindes a ella acordados por el ordenamiento jurídico;

DÉCIMO CUARTO: Que, en las rutinas indicadas en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución es perceptible, como rasgo predominante en ellas, la mofa que en soez lenguaje se hace de la minoría homosexual; así, el recurso a la persistente ridiculización de la referida minoría, empleado para suscitar la hilaridad del público, representa un hostigamiento, que no puede sino herir la dignidad de sus personas, lo que, además, por el manifiesto depósito de intolerancia frente a la diversidad que a él subyace, constituye un atentado al principio democrático, asimismo especialmente cautelado por la precitada preceptiva que regula el contenido de las emisiones de televisión;

DÉCIMO QUINTO: Que, en los últimos treinta y un meses, Red de Televisión Chilevisión S. A. ha sido sancionada en diez oportunidades por infracción al respeto debido a la dignidad de la persona humana, a saber: a) por el programa “S.Q.P.” emitido el día 10 de julio de 2008, sancionado con multa de 200 UTM, en sesión de 17 de noviembre de 2008; b) por el programa “Primer Plano”, emitido el día 6 de febrero de 2009, sancionado con multa de 200 UTM, en

⁷ “Grundgesetz Kommentar”, Maunz-Dürig Art. 2 Abs.1 Rdn.73, C.H.Beck Verlag, München, BRD, Stand 1978.

⁸ Art.19 N°12 Inc.6º de la Constitución Política.

sesión de 22 de junio de 2009; c) por el programa “Primer Plano”, emitido los días 17 y 24 de abril de 2009, sancionado con multa de 80 UTM, en sesión de 18 de enero de 2010; d) por el programa “S.Q.P.” emitido el día 28 de junio de 2010, sancionado con multa de 160 UTM, en sesión CNTV de 29 de noviembre de 2010; e) por el programa “La Jueza” emitido el día 22 de julio de 2010, sancionado con multa de 80 UTM, en sesión CNTV de 29 de noviembre de 2010; f) por el programa “Yingo” emitido el día 25 de agosto de 2010, sancionado con multa de 100 UTM, en sesión CNTV de 14 de marzo de 2011; g) por el programa “El Diario de Eva” emitido el día 7 de septiembre de 2010, sancionado con multa de 90 UTM, en sesión CNTV de 21 de marzo de 2011; h) por el programa “El Diario de Eva” emitido el día 9 de septiembre de 2010, sancionado con multa de 90 UTM, en sesión CNTV de 21 de marzo de 2011; i) por el programa “Yingo” emitido el día 13 de septiembre de 2010, sancionado con multa de 40 UTM, en sesión CNTV de 14 de marzo de 2011; y j) por los programas informativos “Primera Página”, “Noticiero Central” y “Noticiero de Medianoche”, emitidos los días 8 y 9 de diciembre de 2010, sancionado con multa de 200 UTM, en sesión CNTV de 14 de marzo de 2011; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos presentados por Universidad de Chile y Red de Televisión Chilevisión S. A.; b) imponer una sanción pecuniaria a la concesionaria; c) considerar en la regulación del monto de la multa el hecho de ser la concesionaria reincidente en la misma infracción; y d) imponer a Universidad de Chile una multa de 400 (cuatrocientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la ley precitada, mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de las rutinas de los humoristas Oscar Gangas y Mauricio Flores, en las jornadas segunda y tercera, respectivamente, de la versión N°52 del *Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar*, los días 23 y 24 de febrero de 2011, en las cuales se hizo escarnio de la minoría homosexual, afectando la dignidad de sus personas y vulnerando el principio democrático, todo lo cual representa una inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

8. **ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A CANAL 13 DEL CARGO FORMULADO EN SU CONTRA, POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA (INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL DICIEMBRE 2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838:

- II. El informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Diciembre Septiembre 2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 17 de enero de 2011, se acordó formular a la Universidad Católica de Chile-Canal 13 cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que supuestamente se habría configurado por no haber transmitido el mínimo legal semanal de programación cultural, en la cuarta semana del período Diciembre-2010;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°210, de 22 de marzo de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
- *Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N°875 del Honorable Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "CNTV"), mediante el cual se comunica que, en sesión de fecha 8 de noviembre de 2010, se acordó formular cargos a Red Televisión, toda vez que ésta no habría emitido el mínimo legal de programación cultural durante las semanas primera, tercera, y cuarta del mes de septiembre de 2010, incumpliendo de esta forma la obligación contemplada en el artículo 1° de las Normas sobre la Obligación de las Concesionarias de Transmitir Programas Culturales a la Semana.*
 - *A través de la presente, vengo en contestar el oficio de la referencia, originado en la sesión de fecha 17 de enero pasado del Consejo, con timbre de correo de fecha 29 de marzo de 2011, por medio del cual se formula cargo en contra de Canal 13 por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural durante la cuarta semana del mes de diciembre - 2010.*
 - *Al respecto, señalo a Ud. lo siguiente:*
 - *El CNTV sostiene que de conformidad al "Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Diciembre-2010", se demostró que Canal 13 no emitió programación que cumpliera con los cánones establecidos en el Artículo 1° de Las "Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana". A esa conclusión llega al señalarse que no se transmitió el mínimo legal de programación cultural durante la cuarta semana de diciembre de 2010 ya que los programas transmitidos, no fueron exhibidos dentro del horario de alta audiencia o no se aceptan como programación cultural.*

- *Es el caso que estamos en pleno desacuerdo con dicha conclusión y con el cargo formulado, por las razones que se indican a continuación.*
- *En primer lugar, y para la cabal comprensión de lo sucedido, cabe hacer presente que con fecha 22 de diciembre de 2010, doña Patricia Bazán, Subdirectora de Programación de Canal 13, envió un e-mail a don José Ignacio Polidura, del Departamento de Supervisión del CNTV, rectificando la programación cultural informada por Canal 13 para el mes de diciembre de 2010. Dicho e-mail fue recibido conforme por el Sr. Polidura, quien señaló que ello sería incorporado a los antecedentes del canal en el informe cultural correspondiente a diciembre, según consta en copia de intercambio de e-mails adjuntos a la presente carta.*
- *En dicho e-mail se entregó por Canal 13 una explicación sobre el cambio de programación cultural, señalándose que la Serie Los 80 había terminado con fecha 19 de diciembre de 2010, es decir, una semana antes de lo estimado, razón por la cual el día 26 de diciembre la programación se modificaba. En efecto, el día 25 de diciembre se exhibiría un reportaje sobre un documental histórico, de contenido cultural, denominado "Los Tres Reyes Magos", cumpliendo de esta forma con todas las exigencias de contenido cultural, tanto en cuanto al contenido de programación así como a su horario y duración. Dicho Documental trataba de lo siguiente:*
- *"Los Tres Reyes Magos"*
- *El Arqueólogo Robert Brier, de la CW Post Long Island University, y realiza una apasionante investigación tras las huellas históricas de los tres reyes magos, que según el relato de la Biblia, llegaron hasta Belén para saludar al niño Jesús hace más de 2000 años atrás. Intenta así mismo, contestar varias preguntas que la humanidad se ha hecho por siglos: ¿Eran realmente reyes? ¿fueron guiados por un cometa? ¿cuántos eran?*
- *Para contestar estas y otras preguntas acerca de diversos datos que forman parte de la leyenda sobre la Natividad de Jesús, Brier se traslada hasta la ciudad de Colonia, Alemania, donde estarían los restos de estos tres reyes, y analiza su veracidad; a la Universidad de Santa Magdalena, en Oxford, Inglaterra, para estudiar los escritos originales del evangelio según San Mateo, donde se cuenta la historia de los reyes; a Persia, actual Irán, hasta el Palacio de Persepolis, de donde probablemente provenía estos reyes magos, que serían realmente sacerdotes zoroástricos; a Jerusalén, hasta el Palacio del Monte, donde probablemente los reyes se reunieron con Herodes; a Belén, hasta la cueva de animales donde habría nacido Jesús. Brier contrasta los datos de los Evangelios y el mito popular con los científicos que yacen en los lugares, como documentos o restos arqueológicos. Llegando a importantes conclusiones: que los reyes magos existieron, que los restos que guarda la catedral de Colonia podrían ser auténticos, que no sabemos cómo se llamaban realmente/que siguieron una estrella y no un cometa, que esa estrella era Júpiter, que llegaron cuando Jesús tenía 8 meses de nacido, que la fecha del nacimiento de Jesús es el 17 de Abril del año 6 AC., y que es probable que los regalos hayan sido oro, incienso y mirra.*

- *Con rigurosidad científica y entrevistándose con los expertos mundiales en el tema, Robert Brier va reconstruyendo la historia real de los tres reyes magos que señala la Biblia.*
- *Adicionalmente, y estimando que lo anteriormente argumentado es suficiente para absolver a Canal 13 de los cargos formulados, quisiéramos referirnos a programas que aparecen cuestionados por el informe, por lo siguiente:*
- *"Ruta Quetzal"*
- *El programa muestra cómo los jóvenes se enfrentan a las vivencias producto de enfrentarse a la expedición en que participan, que es la de un recorrido "cultural geográfico" de una parte de Hispanoamérica.*
- *A nuestro juicio este programa sí debe ser considerado cultural, pues desde sus orígenes ha siempre tenido como finalidad tratar un contenido sociocultural, no sólo por los lugares geográficos en que se desarrolla el viaje sino por las personas de las distintas nacionalidades que participan en él.*
- *"Animales"*
- *Respecto de este programa, reiteramos los argumentos formulados a propósito del cargo en oficio Ord. N° 439, con relación a la transmisión de programación cultural para el mes de abril de 2010, para sustentar que este programa sí debe ser considerado cultural.*
- *"Quién quiere ser Millonario"*
- *El programa se basa en un concurso de preguntas culturales de variada naturaleza, en donde el participante, quien representa a una persona de bajos recursos, debe responderías y de esa forma ir pasando etapas. En la medida que pasa de etapa según la cantidad de repuestas correctas que haya obtenido, va acumulando dinero para ayudar a una buena causa.*
- *A nuestro juicio este programa sí debe ser considerado cultural, ya que como el propio CNTV lo ha establecido en su Ord. N° 723, los programas culturales son los "... que se refieran a las artes y las ciencias..." Agrega que " quedarán excluidos los eventos deportivos, las telenovelas, las campañas de bien público y los programas informativos." Ya en la Normativa anterior del CNTV se establecía en su Art. 3°: "Por ciencia se entenderán todos aquellos cuerpos de ideas y conocimientos contenidos en las llamadas ciencias exactas, naturales y sociales, incluyendo disciplinas como la historia, el derecho y la filosofía, tanto en sus expresiones propiamente científicas como tecnológicas". Por lo anterior y en consideración a que el presente programa, desde sus orígenes ha tenido siempre como finalidad entretener, potenciando la cultura general de la sociedad chilena, mediante la variada gama de preguntas, las que tratan materias científicas, históricas, culturales, entre otras; y que constituyen el contenido sobre e) cual se basa el programa. De esta forma, mientras más culto es el participante, mayores son las posibilidades que tiene de ir ganando dinero, el que finalmente se entrega a una persona con problemas económicos.*

- *De conformidad a todo lo expuesto, creemos que todos los fundamentos antes indicados son suficientes para considerar que Canal 13 ha cumplido con la normativa relacionada con la exhibición de programas culturales.*
- *De conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicito a este Consejo absolver a Canal 13 S.p.A. de los cargos formulados; y*

CONSIDERANDO:

UNICO: Suficientes y bastantes los descargos formulados por la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó acoger los descargos presentados por la concesionaria y absolver a Canal 13 del cargo formulado por infringir, supuestamente, el artículo 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, por no transmitir el mínimo legal de programación del periodo Diciembre-2010; y archivar los antecedentes.

9. **DECLARA SIN LUGAR LAS DENUNCIAS NRS. 4821/2011 Y 4825/2011, EN CONTRA DE CANAL 13, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “ALFOMBRA ROJA”, EL DÍA 15 DE FEBRERO DE 2011 (INFORME DE CASO N°130/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 4821/2011 y 4825/2011, particulares formularon denuncia en contra de Canal 13, por la emisión del programa “Alfombra Roja”, el día 15 de febrero de 2011;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
 - a) *“El irónico panelista del programa Alfombra Roja, Nicolás Copano, agredió a su compañero, el periodista Francisco Saavedra, llamándolo de ‘fleto’, la condición sexual del periodista no está en cuestionamiento y no debería importarle a él ni a nadie. Lo que cometió Nicolás Copano es una falta de respeto, no sólo a su compañero sino que a todas las llamadas ‘minorías sexuales’ existen palabras que*

en un vocabulario ruin las usan las personas en la calle, Nicolás Copano con la vitrina de exposición diaria que tiene en la televisión no debería dar un mal ejemplo. Es discriminación contra los D.D.H.H. y según la C.P.R de Chile de 1980 en su artículo 19 inciso señala que asegura 'El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia', ya es una falta. No debemos permitir ironías ni malos ejemplos contra las llamadas 'minorías sexuales'. El grupo Movilh lleva años trabajando por derechos e igualdad para que el Sr. Copano en tan sólo 5 segundos ofenda no sólo a una persona, sino que a cientos [...]' -N° 4821-;

- b) *"[...] Durante el programa el panelista Nicolás Copano emitió dichos discriminatorios contra las mujeres y las minorías sexuales, lo que implica discursos homofóbicos y misóginos. En efecto, Copano señaló al periodista Francisco Saavedra durante la edición del programa 'deja de tocarme fleto', mientras que trató a la concursante del reality Año Cero, Roxana Muñoz, de bataclana. 'Me parece una bataclana de primera'. Este tipo de lenguaje contraviene claramente el primer artículo de la ley 18.838 que crea el CNTV [...] La palabra 'fleto' para referirse a una persona gay y el vocablo 'bataclana' para hacer referencia a una mujer, han sido históricamente lenguajes usados para descalificar y ofender en razón de la orientación sexual o el sexo, por lo que su emisión durante un programa de farándula, que es visto por todos los rangos etarios, constituye a todas luces una repudiable señal que refuerza los mitos o estereotipos en relación a sectores discriminados, además de dañar la dignidad de gays y mujeres y, en especial, de quienes son mencionados, y de 'legitimar' la utilización de ofensas. Ningún programa, y quizás menos uno dedicado a la entretención, puede permitir o aceptar este tipo de lenguajes, toda vez que son presentados como aptos para la resolución de conflictos, sin considerar, advertir o repudiar que a través de los mismos se generan por sí mismos actos discriminatorios. En ese sentido es que apelamos a ustedes para que determinen una sanción o, al menos, una recomendación a Canal 13, de manera de prevenir la emisión de este tipo de atropellos en el futuro" -N° 4825-;*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 15 de febrero de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°130/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de control corresponde al programa "Alfombra Roja", un programa conducido normalmente por Diana Bolocco y Marcelo Comparini. En su versión veraniega sus conductores fueron Paulina Rojas y Gonzalo Feito, junto a los panelistas Francisco Saavedra, Andrea Dellacasa y Nicolás Copano; el programa Incluye notas periodísticas y

comentarios sobre temas del espectáculo y la farándula nacional e internacional; es emitido de lunes a viernes, entre las 17:30 y las 19:00 Hrs., por las pantallas de Canal 13;

SEGUNDO: Que, de conformidad al examen practicado al material audiovisual pertinente al capítulo de “Alfombra Roja” emitido el día 15 de febrero de 2011, no se pudo constatar en su contenido secuencias o locuciones, que por su relevancia constituyeran infracción a la normativa que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs.4821/2011 y 4825/2011, presentadas por particulares en contra de Canal 13, por la emisión del programa “Alfombra Roja”, el día 15 de febrero de 2011, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

10. **DECLARA SIN LUGAR LAS DENUNCIAS NRS. 4829/2011 Y 4833/2011, EN CONTRA DE CANAL 13, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “ALFOMBRA ROJA”, EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2011 (INFORME DE CASO N°137/2011).**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 4829/2011 y 4833/2011, particulares formularon denuncia en contra de Canal 13, por la emisión del programa “Alfombra Roja”, los días 17 y 21 de febrero de 2011;

III. Que las denuncias rezan como sigue:

a) *“Quiero denunciar al Sr. Nicolás Copano, por su falta de respeto ofensiva que les da siempre a las personas, el programa Alfombra Roja en sí no tiene ningún problema hasta que él aparece, veo el programa todos los días en familia y realmente es muy molesto cómo Copano se refiere a las personas” -N° 4829/2011-;*

b) *“El Sr. Copano con sus comentarios misóginos atenta a la dignidad de las personas toda vez que se refiere a las mujeres con adjetivos que distan mucho de un programa para toda la familia. Sus descalificaciones a las mujeres son reiteradas, en el caso específico de hoy 21 de enero se*

refiere a las candidatas a reina de Viña del Mar de forma despectiva, lo cual es avalado por elenco de pseudo panelistas como el Sr. Pinto” -N° 4833/2011-;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de sus emisiones efectuadas los días 17 y 21 de febrero de 2011, elevando informe sólo acerca de ésta última; lo cual consta en su Informe de Caso N°137/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de control corresponde al programa “Alfombra Roja”, un programa conducido normalmente por Diana Bolocco y Marcelo Comparini. En su versión veraniega sus conductores fueron Paulina Rojas y Gonzalo Feito, junto a los panelistas Francisco Saavedra, Andrea Dellacasa y Nicolás Copano; el programa Incluye notas periodísticas y comentarios sobre temas del espectáculo y la farándula nacional e internacional; es emitido de lunes a viernes, entre las 17:30 y las 19:00 Hrs., por las pantallas de Canal 13;

SEGUNDO: Que, de conformidad al examen practicado al material audiovisual pertinente al capítulo de “Alfombra Roja” emitido el día 21 de febrero de 2011, no se pudo constatar en su contenido secuencias o locuciones, que por su relevancia constituyeran infracción a la normativa que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs.4829/2011 y 4833/2011 presentadas por particulares en contra de Canal 13, por la emisión del programa “Alfombra Roja”, el día 21 de febrero de 2011, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

11. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°4830/2011, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “SÁLVESE QUIEN PUEDA”, EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2011 (INFORME DE CASO N°138/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°4830/2011, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Sálvese Quien Pueda”, el día 18 de febrero de 2011;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Felipe Avello burlándose de las características personales de las personas, las denigra, no permite que los otros panelistas opinen, expongan y terminen sus ideas y es molesto para nosotros los espectadores, es bastante molesto. Necesitamos personas que no atenten contra las opiniones de personas preparadas, como las que se encuentran en el panel de SQP. Felipe Avello es una persona incisiva, mal educada y, al parecer, con muy poca educación, tanto en modales como cultural y cognitivamente.”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 18 de febrero de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°138/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *SQP* es un programa de conversación sobre la farándula nacional; es emitido de lunes a viernes, entre las 11:00 y 13:30 Hrs., por las pantallas de Chilevisión; es conducido por Ignacio Gutiérrez y cuenta con la participación de los panelistas, Marcela Vacarezza, Felipe Avello, Juan Pablo Queraltó, Pía Guzmán, Francisco Kaminski, Francisca Merino e Ítalo Passalacqua;

SEGUNDO: Que, de conformidad al examen practicado al material audiovisual pertinente al capítulo del programa “Sálvese Quien Pueda” emitido el día 18 de febrero de 2011, no se pudo constatar en su contenido secuencias o locuciones, que por su relevancia constituyeran infracción a la normativa que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°4830/2011, presentada por un particular en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Sálvese Quien Pueda”, el día 18 de febrero de 2011, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

12. INFORME DE CASO N°140/2011, PELICULA “DESTINO FINAL 2”, DENUNCIA N°4832/2011.

Aceptando la sugerencia ciudadana expresada en la denuncia N°4832/2011, el Consejo acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación de la película “Destino Final 2” (“Final Destination 2”).

13. DECLARA SIN LUGAR LAS DENUNCIAS NRS. 4844/2011, 4849/2011, 4850/2011 Y 4874/2011, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2011 (INFORME DE CASO N°144/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 4844/2011, 4849/2011, 4850/2011 y 4874/2011, particulares formularon denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del programa “Mucho Gusto”, el día 22 de febrero de 2011;
- III. Que la denuncia, que compendia las demás presentadas, reza como sigue: *“Habitualmente hablo con mis hijos de no burlarse de los defectos físicos de los demás, de no menospreciar a las personas por su apariencia, de no ser prejuicioso y lo ofensivo que puede ser reírse de alguien sólo por su apariencia. Trato de que se relacionen con distintos niños de distintas condiciones, sociales, étnicas y por sobre todo físicas, como una manera de entregarle valores. El día martes 22 de febrero a las 10:30 de la mañana en el programa Mucho Gusto, que emite Megavisión la conductora Patricia Maldonado emitió el siguiente comentario: “Ese lunar con pelos es una callampa en la boca”, justamente está viendo ese programa con mis hijos. Al preguntarme mis hijos el por qué el conductor José Miguel Viñuela se reía con tantas ganas y de qué se trataba el “chiste”, no supe qué explicación dar a mis hijos. Solicito tomar cartas en el asunto, ya que existe un límite entre lo que es la crítica de espectáculo o de farándula y lo que es la humillación a alguien sólo por su apariencia, sobre todo en horario en que, por vacaciones, hay más niños viendo televisión.”- N°4849/2011-;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 22 de febrero de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°144/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Mucho Gusto*” es el programa matinal de Megavisión; es transmitido de lunes a viernes, entre las 8:00 y 11:00 horas y conducido por el periodista José Miguel Viñuela y la actriz Javiera Contador. Es un programa de carácter misceláneo, que incluye despachos en vivo, espacios de notas de actualidad nacional e internacional, gastronomía, farándula, policiales, belleza, medicina general, disciplinas alternativas y secciones de conversación con panelistas como Patricia Maldonado, a cargo del tema espectáculos, además de una sección de cocina;

SEGUNDO: Que, de conformidad al examen practicado al material audiovisual pertinente al capítulo del programa “*Mucho Gusto*” emitido el día 22 de febrero de 2011, no se pudo constatar en su contenido secuencias o locuciones, que por su relevancia constituyeran infracción a la normativa que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 4844/2011, 4849/2011, 4850/2011 y 4874/2011, presentadas por particulares en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la exhibición del programa “*Mucho Gusto*”, el día 22 de febrero de 2011, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

14. FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S. A., LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “EXPEDIENTE S”, EL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2011 (INFORME DE CASO N°159/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión fiscalizó el programa “Expediente S”, emitido por Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red; específicamente, su emisión efectuada el día 23 de febrero de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°159/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de control corresponde al programa “Expediente S”, emitido por La Red, de lunes a viernes, a las 23:50 Hrs.; se trata de un programa contenedor de segmentos audiovisuales -de películas,

cortometrajes, videojuegos, series de televisión, animé y, en general, de material producido por fanáticos de dichos géneros y de las producciones denominadas “de culto”-; es conducido por Andrés Salfate, que realiza una presentación de la secuencia, la contextualiza en relación a sus realizadores, actores, tiempo y entorno, para luego exhibirla y comentar las imágenes mientras pasan; son presentadas las imágenes más importantes o llamativas de las obras;

SEGUNDO: Que, de conformidad al material audiovisual tenido a la vista, en la emisión del programa “Expedientes S” efectuada el día 23 de febrero de 2011, fueron exhibidas y comentadas secuencias de la película “*Mártires*”, de origen francés, que trata de cómo un grupo de fanáticos, llevados por la exacerbación de su sentimiento religioso, asesinan y someten a crueles tratos a personas, “*como una manera de buscar a Dios*”, según así lo expresan en su delirio.

Las escenas exhibidas fueron las siguientes:

- asesinato de una familia completa a manos de la protagonista;
- se muestra la vida de las jóvenes en un internado; se da cuenta del suicidio de una de ellas, que se ha degollado; la protagonista encuentra en el sótano de la casa a una mujer secuestrada, cegada por una placa de metal atornillada en su cráneo y con otras marcas de torturas; la protagonista la rescata y con el auxilio de un alicates le quita la máscara de hierro; se muestra cómo los tornillos salen de su cráneo y brota la sangre; se escuchan gritos de intenso dolor; pero, una vez que ella liberada, son descubiertas por los celadores del hogar, que matan de un balazo a la mujer recién liberada y capturan a la otra con el objetivo de comenzar en ella el proceso de tortura “*en la búsqueda de Dios*”;
- se muestra cómo la muchacha es golpeada y el relato del conductor menciona las torturas a las cuales ha sido sometida, tales como, el desollamiento de su cuerpo; finalmente se aprecian imágenes de la joven crucificada y desollada, mirando hacia el cielo;

TERCERO: Que, la emisión denunciada, de 23 de febrero de 2011, marcó un promedio de 2,0 puntos de *rating hogares*; y un *perfil de audiencia* de 4,2 % en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad y uno de 8,4 % en el que va entre los 13 y los 17 años;

CUARTO: Que, el artículo 1º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza, que contengan, entre otros, *violencia excesiva* y/o *truculencia*;

QUINTO: Que, el artículo 2º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define los términos “*violencia excesiva*” y “*truculencia*”, como a continuación se indica: a) *violencia excesiva*: “el ejercicio de la fuerza o coacción en forma desmesurada, especialmente cuando

es realizado con ensañamiento sobre seres vivos, y de comportamientos que exalten la violencia o inciten a conductas agresivas”; b) *truculencia*: “toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror”;

SEXTO: Que, las secuencias de la película “Mártires”, indicadas en el Considerando Segundo de esta resolución, constituyen una crasa infracción a la perentoria y absoluta prohibición dirigida a los servicios de televisión de transmitir contenidos truculentos, establecida en el artículo 1º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, por infracción al artículo 1º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición del programa “Expediente S”, el día 23 de febrero de 2011, oportunidad en la cual fueron exhibidas secuencias de la película “Mártires” de sobrecogedora truculencia. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15. **FORMULACIÓN DE CARGO A LOS OPERADORES TÚ VES, CLARO Y TELEFÓNICA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MTV, DE LAS SERIES ANIMADAS “SOUTH PARK” Y “UGLY AMERICANS”, ASÍ COMO DE APOYOS PROMOCIONALES DE “SOUTH PARK”, LOS DÍAS 10, 11, 12, 13 Y 14 DE FEBRERO DE 2011, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INADECUADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORMES DE SEÑAL NRS. 3/2011; 4/2011; Y 5/2011).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. Los Informes de Señal Nrs. 3/2011; 4/2011; y 5/2011, efectuados por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativos al control de las series animadas “South Park” y “Ugly Americans”, así como de apoyos promocionales de “South Park”; específicamente, de las emisiones de la primera y sus apoyos, efectuadas los días 10, 11, 12, 13 y 14 de febrero de 2011, por la señal MTV, de los operadores Tú Ves, Claro y Telefónica; y la emisiones de la segunda efectuadas los días 12 y 14 de febrero de 2011, por la señal MTV, de los operadores Tú Ves, Claro y Telefónica; todas ellas efectuadas en “*horario para todo espectador*”, que se han tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben en su Art. 2º que, las películas que carecen de calificación hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica y cuyos contenidos no sean aptos para ser visionados por menores, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.; asimismo, prohíbe el precitado precepto la emisión de apoyos o sinopsis de dicha categoría de material filmico en “*horario para todo espectador*”, cuando unos u otras contienen imágenes o hacen menciones inapropiadas para menores de edad;

SEGUNDO: Que, “*South Park*” es una comedia animada transmitida desde sus inicios en 1997 por *Comedy Central* en Estados Unidos y por MTV desde el 2005. Cuenta con 208 capítulos en 14 temporadas.

La serie está dirigida al público adulto y se caracteriza por el uso de humor negro y la sátira, con una fuerte crítica a la sociedad, actualidad y cultura estadounidense, a través de las historias y situaciones surrealistas, en un pueblo ficticio llamado *South Park*.

El uso de lenguaje obsceno y de violencia, el estilo de humor irreverente, transgresor y el tratamiento de diferentes episodios de la actualidad estadounidense y mundial, le han valido numerosas polémicas, dentro y fuera de su país de origen.

Para entender el contexto en el que se desarrollan las historias particulares de la serie, es necesario conocer las características de sus personajes. Los protagonistas son cuatro niños: Stan Marsh, Kyle Broflovski, Eric Cartman y Kenny McCormick. El resto de los personajes son estudiantes, familiares, personal del colegio y otros residentes del pueblo. En las primeras temporadas cursan tercer grado y a partir de la cuarta temporada están en cuarto grado.

A continuación se hace una sucinta semblanza de sus personajes: **i) Eric Carman** es egoísta, racista, antisemita, xenófobo y rivaliza con Kyle. Físicamente es obeso. Es hijo único, su madre que le expresa su amor por medio de manjares culinarios. Su obesidad le acarrea una permanente actitud burlesca de sus compañeros y él se defiende de la manera más ruda posible. Habitualmente busca la forma de conseguir dinero; **ii) Kyle Broflovski** es el más listo e ingenioso de los cuatro y el más normal del grupo. Es judío, pero no sabe lo que ello significa. Tiene un hermano que es adoptado y que se llama Ike, a quien usan como pelota de fútbol; **iii) Stan Marsh** es el líder no oficial del grupo y es representado como un personaje normal y maduro. Su mejor amigo es Kyle, se lleva mal con Eric y ama intensamente a una niña llamada Wendy. Lamentablemente cada vez que está frente a ella lo invaden compulsivos vómitos, que terminan por espantar a Wendy; **iv) Kenny McCormick** procede de una familia muy pobre. Es el personaje más misterioso e introvertido del equipo, lo que se refleja en su vestimenta: una parca con un gorro que le

envuelve la cabeza y deja sólo una pequeña parte de su rostro a la vista. Esa puede ser una de las razones que hace tan difícil de entender lo que dice, aunque sus tres amigos sí parecen comprenderlo. Kenny muere -de manera impactante- en cada capítulo, pero reaparece vivo y sano en el siguiente capítulo.

Paralelamente, aparecen otros personajes que dan cuenta de diversos roles sociales existentes en el pueblo de *South Park*.

Previo al inicio de la emisión de cada capítulo, aparece un cartón (parte de la serie) que señala: *“Todos los personajes y hechos de este episodio, inclusive los basados en personas reales, son enteramente ficción. Todas las voces de celebridades han sido suplantadas pobremente. El siguiente programa contiene lenguaje vulgar, por este motivo y gracias a su contenido no debe ser visto por cualquiera”*.

TERCERO: Que, la serie animada “South Park” carece de calificación hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

CUARTO: Que, el contenido de los capítulos de la serie animada “South Park” emitidos los días 10,11, 12 y 13 de febrero de 2011, por los operadores Tú Ves, Claro y Telefónica, a través de su señal MTV, en el horario que en cada caso se consigna, es el que a continuación se pasa a reseñar:

a) Emisión del 10-02-2011, a las 21:00 horas

El programa de televisión «Terrance y Phillip» es reemplazado por las hermanas «vagi-pedos». Los niños quedan traumatados luego de ver que su programa favorito ha desaparecido de pantalla. Las nuevas estrellas televisivas causan sensación entre las niñas y mujeres del pueblo, iniciándose una discusión constante de por qué los pedos de los hombres son graciosos y los de ellas no. Entre las escenas que muestran estos nuevos personajes televisivos, se ve a las hermanas en una revisión ginecológica tirándole vagi-pedos en la cara al ginecólogo. Otra, muestra a la conocida conductora Martha Stewart introduciéndose diferentes elementos de confeti en la vagina (con difusor) para hacerlos volar cuando se tira un vagi-pedo. Finalmente, otra secuencia muestra a las hermanas en compañía de Terrance y Phillip mientras tienen relaciones sexuales en la misma habitación.

b) Emisión del 10-02-11, a las 21:30 horas

Cuando Jimmy se encuentra acompañado por Carman, se le ocurre un gracioso chiste. El chiste causa furor a nivel nacional, creando una disputa entre los dos amigos por la autoría del chiste. El único que no entiende el chiste es un rapero mafioso que alega se le acusa de gay, sin entender el juego de palabras:

-“¿Te gustan las varitas de pescado”?

-“Sí”

-“Entonces, ¿te gustan las verguitas de pescado en la boca?”

-“Sí”

-Entonces eres un pez gay.

El rapero, indignado por las acusaciones, golpea hasta decapitar a un hombre que se había adjudicado la autoría del chiste por televisión.

c) Emisión del 11-02-11, de las 21:00 horas

Stan y su padre compiten en la carrera de autos de madera a escala, pero el padre ha robado un dispositivo que les permite alcanzar la velocidad de la luz y ganar haciendo trampa. El impacto de la derrota hace que el padre de otro competidor se quite la vida de un disparo en la cabeza, en frente de su hijo quien, en evidente estado de shock dice “*sigue vivo, sigue vivo...*”. La historia central es que una nave extraterrestre detecta la velocidad del auto y llega a la tierra exigiendo que le construyan uno igual, pero el padre de Stan no quiere confesar que hizo trampa y mata al extraterrestre. Finalmente, resulta que, la nave estaba enviada para probar a la humanidad, si era digna de ingresar a la Federación Intergaláctica.

d) Emisión del 11-02-11, de las 21:30 horas

Carman planea un viaje a Somalia para convertirse en pirata. Kyle lo apoya con la sólo intención de que se vaya lejos, pero entre los tripulantes que lo acompañan, se encuentra su pequeño hermano Ike. Sintiendo culpable, va a buscar a su hermano a Somalia. Cuando llega a destino, Carman lo trata de “*maldito judío*” y estando rodeados por somalíes, el capitán de un barco que los mira desde altamar ordena disparar en contra de los hombres que no sean blancos, matando a todos los somalíes.

e) Emisión del 12-02-11, de las 21:00 horas

Ike se despierta asustado a medianoche porque dice que ve fantasmas. Entonces, va a la habitación de sus padres quienes estaban teniendo relaciones sexuales cuando el niño entra. Kyle y sus amigos ayudan a Ike a deshacerse de los fantasmas de famosos que han muerto recientemente, cuando el espíritu de Michael Jackson se apodera del él. Para liberarlo, deben cumplir el sueño frustrado de Jackson y lo llevan a participar al concurso “*señorita chiquitita*”. El jurado está compuesto por dos hombres y una mujer, pero los dos hombres son detenidos por pedófilos, incluso se ve cómo los hombres se auto estimulan mientras las pequeñas concursantes se presentan. Cuando gana, se libera el cuerpo de Ike.

f) Emisión del 12-02-11, de las 21:30 horas

Butters le paga a una niña para que le dé su primer beso y no ser la burla de sus amigos. Ante esta oportunidad, se inicia en el negocio manejando a varias niñas para que cobren por sus besos. El jefe de la policía oye sobre un próspero negocio de prostitución y decide infiltrarse como prostituta para detener a todo aquel que busque estos servicios. El policía mantiene intensas relaciones sexuales con los hombres antes de identificarse, causando sospechas en sus compañeros de trabajo.

g) Emisión del 13-02-11, de las 14:00 horas

Stan, a diferencia de todos sus amigos y familiares, no tiene ningún interés en participar de Facebook, pero se ve obligado a aceptar todas las solicitudes de amistad que recibe para evitarse problemas con ellos. En cambio, Kyle no sabe cómo hacer amigos en la red social y recurre a los consejos de Carman, quien le muestra un sistema tipo “ruleta”, en la que aparecen varios hombres que, según el diálogo de los niños, aparecen masturbándose o mostrando sus genitales.

h) Emisión del 13-02-11, de las 21:00 horas

Los chicos se inscriben en clases de lucha libre pensando que llegarán a ser como los personajes de la WWE, pero no cumplen con sus expectativas. Entonces deciden formar su propio grupo de lucha recreando historias sórdidas en las que Carman, vestido de mujer, personifica a una niña adicta a los abortos.

i) Emisión del 13-02-11, de las 21:30 horas

Cuando Stan visita el acuario de Denver junto a su padre, es testigo de la sangrienta matanza de los delfines por parte de una turba de japoneses, quienes se mueven por doquier matando indiscriminadamente todos los delfines y ballenas que encuentran, porque los creen los culpables de la bomba de Hiroshima;

QUINTO: Que, como ha quedado consignado en el Considerando anterior, las emisiones en él señaladas fueron efectuadas por los operadores Tú Ves, Claro y Telefónica, a través de su señal MTV, en horario “*para todo espectador*”;

SEXTO: Que, el contenido de los capítulos de la serie animada “South Park” emitidos el día 14 de febrero de 2011, por los operadores Tú Ves y Telefónica, a través de su señal MTV, en el horario que en cada caso se consigna, es el que a continuación se pasa a reseñar:

a) Emisión del 14-02-11, de las 21:00 horas

Un grupo de motociclistas ha irrumpido en el pueblo causando molestia en los pobladores, por los fuertes ruidos de sus motos y los habitantes los tildan de “maricas” o “maricones”. Sin embargo, la comunidad gay se siente afectada por estos calificativos, mientras que los niños intentan explicar que estas palabras no se refieren a los homosexuales, por lo que piden que sea cambiado su significado en el diccionario.

b) Emisión del 14-02-11, de las 21:30 horas

Carman es el nuevo encargado de la lectura de anuncios matutinos en la escuela, sin embargo, además de su labor comienza a hacer comentarios personales y ácidas críticas en contra de Wendy, la presidenta del comité estudiantil, y de todas las actividades. Incluso escribe un libro en el que desprestigia a Wendy, diciendo que es una prostituta, que le gusta los penes y hacer todo tipo de cosas sexuales;

SÉPTIMO: Que, como ha quedado consignado en el Considerando anterior, las emisiones en él señaladas fueron efectuadas por los operadores Tú Ves y Telefónica, a través de su señal MTV, en horario “*para todo espectador*”;

OCTAVO: Que, por las temáticas en ellos abordadas, su frecuente recurso a la violencia física y verbal y el lenguaje procaz utilizado por sus personajes, resultan ser los contenidos de los capítulos de la serie animada “South Park”, consignados en los Considerandos Cuarto y Sexto de esta resolución, apropiados para adultos y, por ende, inadecuados para ser visionados por menores, por lo que su exhibición en “*horario para todo espectador*” entraña una infracción a la prohibición establecida en el Art. 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

NOVENO: Que, de conformidad al material audiovisual pertinente al período de fiscalización indicado en Vistos II de esta resolución, los operadores Tú Ves, Claro y Telefónica habrían emitido, a través de su señal MTV, apoyos promocionales de la serie animada “South Park” durante los días 10, 11, 12 y 13 de febrero de 2011, entre las 06:15 y las 21:53 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, contraviniendo así la prohibición establecida en el Art. 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

DÉCIMO: Que, “*Ugly Americans*” es una serie animada, estrenada en marzo de 2010 en Comedy Central, un canal privado de la televisión por cable de USA.

Su protagonista es un humano, Mark Lilly, trabajador social en el Departamento de Integración de Nueva York, quien intenta ayudar a diversas criaturas no humanas a integrarse a la sociedad. Completan el reparto de la serie Randall

Skeffington, Leonard Powells, Callie Maggotbone, Twayne Violahuesos (Boneraper) y "Frank" Grimes, cuyas semblanzas se hacen a continuación: i) **Mark Lilly** es un trabajador social en el Departamento de Integración de Nueva York y un recién llegado a Manhattan. Es un funcionario dedicado a su trabajo y a la gente; debido a sus intentos de ayudar a los inmigrantes que lo necesitan tiene una relación conflictiva con el anti-inmigrantes Frank Grimes. Sin embargo, a causa de su falta de conocimiento acerca de las diferentes especies que habitan en Nueva York, a menudo se le ve cometiendo errores; ii) **Randall Skeffington** es el compañero de habitación de Mark, obsesionado con el sexo, que se convirtió en un zombi en un intento para ganar la atención de una linda chica que sentía atracción por los zombies. Debido a su naturaleza zombi, Randall suele perder partes de su cuerpo por descomposición, por lo que se ve obligado a buscar reemplazos adecuados en los mercados de pulgas locales; al igual que otros zombis, Randall encuentra atractivo el olor y el sabor de la carne humana; iii) **Leonard Powells** es un hechicero, cuya trayectoria le ha llevado a un trabajo de oficina en el Departamento Integración de Nueva York; ello le acomoda mucho, ya que sus principales objetivos en la vida son: beber en exceso y "mover el bote" (fiestas); iv) **Callie Maggotbone** es el superior inmediato de Mark Lilly, originalmente su amante ocasional y posteriormente novia formal. Ella es mitad humano y mitad súcubo. Callie es con frecuencia dominada por su lado demoníaco y muestra unos cambios de humor drásticos y fisonómicos en su apariencia de demonio y humano. Siendo un demonio femenino, su cuerpo pasa por un proceso llamado "Dolor Arrojando Mortal", en el que las toxinas en su cuerpo causan que su piel cambie a otra nueva, períodos durante los cuales se la ve más desquiciada y lo único que puede aliviar su dolor es el sexo; v) **Twayne Violahuesos (Boneraper)** es un demonio burócrata, de nivel medio del gobierno, que supervisa el Departamento Integración de Nueva York. Twayne detesta y desprecia los Servicios Sociales. A pesar de su aspecto imponente, Twayne es un poco bufón, de alto estatus, a menudo depende de Callie para asegurarse de que el departamento funcione correctamente; vi) **"Frank" Grimes** es el jefe del Departamento de Integración de la Ley División de Aplicación, y al igual que Twayne, tiene un desprecio absoluto por los no-humanos. Prefiere pensar en todos ellos como "ilegales", a los que persigue, desviándose de los buenos procedimientos burocráticos, que proporcionan una ruta de acceso hacia la ciudadanía de USA, momento en el cual Mark debe intervenir para ayudar. Los encuentros de Grimes con criaturas rebeldes lo han dejado con cicatrices físicas, como la falta de rótula, y emocionales, como la ruptura de su matrimonio. Por lo tanto, naturalmente detesta a Mark, y cualquier otra persona que simpatice con los inmigrantes;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la serie animada "*Ugly Americans*" carece de calificación hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el contenido de los capítulos de la serie animada "*Ugly Americans*" emitidos los días 12 y 14 de febrero de 2011, por los operadores Tú Ves, Claro y Telefónica, a través de su señal MTV, en el horario que en cada caso se consigna, es el que a continuación se pasa a reseñar:

a) Emisión del 12-02-11, de las 17:00 horas

“Mata Mark, mata”

Mark trata de ayudar a Leonard con su varita que se estropeó al caer al agua mientras se bañaba con una mujer. Al no poder repararla, Mark la quiebra y a causa de esto Leonard explota en mil pedazos. Para poder recuperar a Leonard debe juntar los pedazos rápidamente. Al no hacerlo con la rapidez necesaria, cada pedazo se transforma en un mini Leonard. El holograma de Leonard le explica que debe matar a todos los mini Leonard, excepto a uno, para recuperar el tamaño natural de su amigo. Para ello busca la ayuda de un hombre rudo, quien finalmente y, eliminándolos sangrientamente uno a uno, logra que Leonard recupere su estado natural.

b) Emisión del 12-02-11, de las 17:30 horas

“Simpatía por el diablo”

Esta vez Mark será el encargado de llevar a rehabilitación a un candidato a alcalde de la ciudad, quien presenta reiteradas conductas sexuales inapropiadas, todo porque Twayne ha tenido una discusión con Callie y ésta queda despedida parcialmente. Es por esto que Callie pide trabajo a su padre, el diablo, para destruir a Twayne. Luego, el candidato se encuentra haciendo su cierre de campaña en un helicóptero, cuando su capa es succionada por la hélice y él es rebanado en mil pedazos. Twayne es llevado a juicio por venganza a Callie. Al estar éste a punto de ser asesinado por ella, Twayne le restituye el puesto con lo que salva su vida.

c) Emisión del 12-02-11, de las 18:00 horas

“Infierno en vacaciones”

Mark deberá acompañar a Callie a casa de sus padres; sin embargo, Twayne también está allí para luchar a muerte contra Mark, todo por el cariño de Callie, por lo que Mark estará preocupado todo el día por los extraños hechos que suceden y que él no entiende; luego, Mark se da cuenta que hay un clon suyo creado por el padre de Callie, que más tarde es asesinado; sin embargo, nada evitará que Mark tenga que luchar contra Twayne. Cuando llega el día, Mark es asesinado por Twayne; pero pronto se dan cuenta de la hábil estratagema de Mark: éste, previendo su muerte como el más probable desenlace, creó su propio clon y lo entrenó para luchar contra Twayne.

d) Emisión del 12-02-11, de las 18:30 horas

“El troll del terror”

Esta vez un troll, que no se puede adaptar a la sociedad, llega a manos del Departamento de Integración, en donde Leonard deberá ayudar a Mark. Ambos conocen a un excéntrico productor de televisión, que le hará la vida

imposible a Mark. Dicho productor invita a Randall a uno de sus *reality* llamado “La casa del terror”, el cual se basa, según su productor, en peleas y cogidas. Por accidente Mark firma un contrato en donde el productor puede usar su imagen como desee, cosa que le traerá problemas a Mark en su relación con Callie. Finalmente, el *reality show* es suspendido por continuos episodios psicóticos. Sin embargo el productor sigue utilizando la imagen de Mark para nuevos *reality show*.

e) Emisión del 14-02-11, de las 14:00 horas

Repetición de «*Mata Mark, mata*»

f) Emisión del 14-02-11, de las 14:30 horas

“*Los hombres pájaro*”

Es temporada de hombres pájaro en la ciudad y todo se llena de estas curiosas criaturas. Grimes, que no las soporta, decide salir a las afueras de la ciudad, para cazar a alguna de ellas; al cabo, encuentra una y por accidente la asesina. La criatura le deja una marca, que hace que los demás hombres pájaro lo identifiquen, por lo que Grimes se disfraza y empieza a matar hombres pájaro por toda la ciudad. Curiosamente, estas criaturas lo único que saben decir es “Chúpame las bolas”;

DÉCIMO TERCERO: Que, como ha quedado consignado en el Considerando anterior, las emisiones en él señaladas fueron efectuadas por los operadores Tú Ves, Claro y Movistar, a través de su señal MTV, en horario “*para todo espectador*”;

DÉCIMO CUARTO: Que, por las temáticas en ellos abordadas, su frecuente recurso a la violencia física y verbal y el lenguaje procaz utilizado por sus personajes, resultan ser los contenidos de los capítulos de la serie animada “*Ugly Americans*”, consignados en el Considerando Décimo Segundo de esta resolución, apropiados para adultos, y por ende, inadecuados para ser visionados por menores, por lo que su exhibición, en “*horario para todo espectador*”, entraña una infracción a la prohibición establecida en el Art. 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo: 1) a los operadores Tú Ves, Claro y Telefónica por infracción al artículo 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada “*South Park*” y apoyos promocionales de la misma, los días 10, 11, 12, 13 y 14 de febrero de 2011, en “*horario para todo espectador*”, no obstante sus contenidos

inadecuados para ser visionados por menores; y 2) a los operadores Tú Ves, Claro y Telefónica por infracción al artículo 2° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal MTV, de la serie animada “Ugly Americans”, los días 12 y 14 de febrero de 2011, en “*horario para todo espectador*”, no obstante sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de las permisionarias, quienes tienen el plazo de cinco días para hacerlo.

16. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR CABLE HOGAR (LANCO) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL HBO, DE LA PELÍCULA “SANGRE Y AMOR EN PARÍS”, EL DÍA 4 DE MARZO DE 2011, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE SEÑAL N°6/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 lit. a), 33° y 34° de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°6/2011, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película “Sangre y Amor en París”; específicamente, de su emisión efectuada el día 4 de marzo de 2011, a las 16:16 Hrs., por la señal HBO, del operador Cable Hogar, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la película “Sangre y Amor en París” ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, la película “Sangre y Amor en París” fue exhibida el día 4 de marzo de 2011, a partir de las 16:16 Hrs., por la señal HBO, del operador Cable Hogar;

CUARTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la emisión objeto de reparo en estos autos sería constitutiva de infracción al Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

QUINTO: Que, de conformidad al Informe de Señal indicado en Vistos II de esta resolución, Cable Hogar (Lanco) incumplió la obligación establecida en el Art.3° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en el período de la muestra, esto es, entre el 4 y el 8 de marzo de 2011, ambas fechas inclusive; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Cable Hogar (Lanco) por: a) infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal HBO, de la película “Sangre y Amor en París”, el día 4 de marzo de 2011, a partir de las 16:16 Hrs.; esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica; y b) por infracción al Art. 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, entre el 4 y el 8 de marzo de 2011, ambas fechas inclusive. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejulgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

17.FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR CABLE HOGAR (LANCO) POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 3° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN EN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 4 Y EL 8 DE MARZO DE 2011, AMBAS FECHAS INCLUSIVE, A TRAVES DEL CANAL 6 (INFORME DE SEÑAL N°7/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 lit. a), 33° y 34° de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°7/2011, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la obligación impuesta por el Art. 3° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión a los servicios de televisión de libre recepción y pago, de indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en el período comprendido entre el 4 y el 8 de marzo de 2011, ambas fechas inclusive, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 3º, que los servicios televisivos deben indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

SEGUNDO: Que, de conformidad al Informe de Señal N°7, citado en Vistos II de esta resolución y al pertinente material audiovisual examinado, durante el período fiscalizado, esto es, entre el 4 y el 8 de marzo de 2011, ambas fechas inclusive, Cable Hogar (Lanco) omitió efectuar la señalización prescrita en el Art. 3º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Cable Hogar (Lanco) por infracción al artículo 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la omisión en que incurriera, entre el 4 y el 8 de marzo de 2011, ambas fechas inclusive, de efectuar la indicación acerca de la hora en que los servicios de televisión pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permitida, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

18. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA - ABRIL DE 2011.

El Consejo conoció el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta-Abril 2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, en el cual constan los resultados de su fiscalización efectuada a los canales de libre recepción, respecto del lapso referido, con el objeto de constatar su cumplimiento de la norma que los obliga a transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana, en horario de alta audiencia -artículo 12º, letra l), de la Ley N°18.838 y Nrs. 1º y 2º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, de 1993-.

El análisis de la programación informada por los canales al CNTV se limita, pura y simplemente, a la verificación de su condición de “*cultural*”, por lo que no implica, en modo alguno, un juicio acerca de su calidad.

El 1º de octubre de 2009 entró en vigencia la nueva normativa sobre programación cultural, aprobada por el H. Consejo en el mes de julio de 2009 y publicada en el Diario Oficial del martes 1º de septiembre de 2009.

La nueva normativa asigna a los términos que a continuación se indica, el significado que en cada caso se señala:

- (1º) *Contenido*: Son considerados culturales los programas de alta calidad que se refieren a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.
- (2º) *Horario de alta audiencia*: tales programas deben ser transmitidos íntegramente entre las 18:00 y las 00:30 horas, de lunes a viernes, y entre las 16:00 y las 00:30 horas, los días sábado y domingo.
- (3º) *Duración*: los programas deberán tener una duración mínima de 30 minutos, a menos que se trate de microprogramas, cuya duración podrá ser entre uno y cinco minutos.
- (4º) *Repetición*: los programas ya informados podrán repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de seis meses entre una y otra exhibición, salvo en el caso de los microprogramas.
- (5º) *Identificación en pantalla*: los programas que los canales informen al H. Consejo como culturales deben ser identificados en pantalla con un símbolo común para todas las concesionarias al momento de su exhibición.

En la primera parte del informe se resumen los resultados del mes fiscalizado; en tanto, en la segunda, se revistan los veintinueve programas informados por los canales y se analiza, en particular, el cumplimiento de las exigencias, que la normativa aplicable contempla, en cuanto a contenido cultural y horario de alta audiencia.

En cuanto al envío oportuno de los antecedentes al CNTV, cabe consignar que todos los canales informaron oportunamente acerca de la programación cultural a emitir en el período Febrero-2011⁹.

En el período informado, la oferta cultural estuvo compuesta principalmente por documentales y el tiempo total de programación cultural de los canales de televisión abierta fue de 2.529 minutos, según se detalla en el cuadro siguiente:

⁹ TVN notificó su programación cultural mediante oficio el 29 de marzo, estando dentro de los plazos estipulados por la normativa. No obstante, el 3 de mayo, a través de un correo electrónico, informó otros cuatro programas (Doc TV, Jesús de Nazareth, Documental Gonzalo Rojas y Tikitiklip Precolombino), los que no se han considerado en el informe por estar fuera del plazo exigido. Además, se ha señalado a los canales que cualquier cambio en la programación informada debe hacerse dentro del mes (informado) y 48 horas antes de la exhibición del espacio modificado.

MINUTOS DE EMISIÓN DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA -ABRIL 2011-

Canales	Semana1	Semana2	Semana3	Semana4	Total Mes
Telecanal	80	80	79	79	318
Red TV	60	48	58	61	227
UCV-TV	90	90	81	87	348
TVN	113	107	111	107	438
Mega	61	67	62	60	250
CHV	118	155	157	99	529
CANAL 13	116	120	66	117	419

El Consejo aprobó el Informe y sobre la base de los antecedentes en él contenidos acordó:

FORMULAR CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S. A., LA RED, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA, DURANTE LAS SEMANAS SEGUNDA Y TERCERA DEL PERÍODO ABRIL-2011 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-ABRIL 2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 lit. a) y 33° de la Ley N°18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Abril-2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Art. 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a transmitir, a lo menos, una hora (60 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que el Art. 2º del precitado cuerpo normativo obliga a los servicios de televisión de libre recepción a efectuar las referidas emisiones en horario de alta audiencia;

TERCERO: Que la oferta de Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, en el período Abril-2011, homologable como cultural, estuvo conformada por el microprograma “Grandes Mujeres” y la serie documental “Reino Animal”:

1. **“Reino Animal”:** este programa documental aborda de manera pedagógica y entretenida diversos temas relacionados con la fauna silvestre. En particular, el espacio se centra en mostrar, a través de impactantes e interesantes imágenes, diferentes especies en sus hábitats, destacando sus cualidades biológicas, conducta colectiva y los parajes en que habitan. También incorpora elementos de interactividad con el público, planteando preguntas que luego son respondidas en pantalla. Esta entrega de conocimientos, sumada a un lenguaje menos formal y a un ritmo dinámico, lo convierte en un programa atractivo para toda la familia. El espacio se emite los días sábado, a las 18:00 horas, y cuenta con una duración promedio de 50 minutos.
2. **“Grandes Mujeres”:** cápsulas audiovisuales de un minuto de duración, que presentan sucintamente la vida de algunas de las mujeres sobresalientes en la historia de Chile, como por ejemplo: Marlene Ahrens Ostertag (la única chilena que ha obtenido una medalla olímpica), María de la Luz Gatica (actriz, cantante y escritora) o Anita Lizana de Ellis (tenista). En el mes de abril se transmitieron 24 cápsulas dentro del horario de alta audiencia y distribuidas durante las cuatro semanas del mes;

CUARTO: Que, de conformidad a lo indicado en el cuadro sobre “Minutos de Emisión de Programación Cultural en Televisión Abierta Abril-2011” tenido a la vista, la Compañía Chilena de Televisión, La Red, no habría emitido el mínimo legal de programación cultural durante las semanas segunda y tercera del mes de abril de 2011;

QUINTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Compañía Chilena de Televisión, La Red, habría infringido el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, en las semanas segunda y tercera del período Abril-2011; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, la que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural, en las semanas segunda y tercera del período Abril-2011. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

19. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS CORRESPONDIENTE A LA 2ª QUINCENA DE MARZO DE 2011.

El Consejo tomó conocimiento del informe del epígrafe y lo aprobó.

20. AUTORIZA SUSPENSIÓN DE TRANSMISIONES A CENTRO VISION T. V. LIMITADA, DE SU CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA VHF, EN LAS LOCALIDADES DE PICHILEMU Y ALTO COLORADO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°418, de fecha 25 de abril de 2011, Centro Visión T. V. Limitada, da cuenta al Consejo Nacional de Televisión que a raíz del terremoto de 27 de febrero de 2010, sus instalaciones sufrieron serios daños decretándose la demolición total del inmueble, solicitando una prórroga en la suspensión de las transmisiones la que se había autorizado mediante oficio ORD. CNTV N°44, de 18 de enero de 2011, por un período de ciento ochenta (180) días cuyo plazo vence el 22 de julio de 2011, informando que aún no están listas las instalaciones por los altos costos de reparación de la infraestructura y equipos que resultaron dañados, tanto en los estudios como en la red de emisoras, que en detalle se menciona en la solicitud;
- III. Que, por los hechos expuestos, solicita una nueva autorización para suspender sus transmisiones por un período máximo de 365 días; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles y bastante suficientes los fundamentos de la solicitud,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a Centro Visión T. V. Limitada para suspender las transmisiones, por el plazo de ciento ochenta (180) días, por única vez, de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, Canal 4, de que es titular en las localidades de Pichilemu y Alto Colorado, VI Región, según Resolución CNTV N°26, de 11 de junio de 2007, modificada por resolución Exenta CNTV N°236, de 03 de febrero de 2009, y por Resolución CNTV N°23, de 28 de julio de 2009. El plazo empezará a correr una vez notificada esta resolución.

21. CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE VALLENAR, III REGIÓN, A EDWIN HOLVOET Y COMPAÑÍA LIMITADA.

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 04 de octubre de 2010, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Edwin Holvoet y Compañía Limitada una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Vallenar, III Región, por el plazo de 25 años;

SEGUNDO: Que el acuerdo de fecha 04 de octubre de 2010., se materializó a través de la Resolución CNTV N°27, de fecha 21 de octubre de 2010, e ingresada a la Contraloría General de la República con fecha 03 de noviembre de 2010;

TERCERO: Que la Contraloría General de la República según oficio N°03278, de 18 de enero de 2011, e ingresado en Oficina de Partes de este Consejo con el N°58, de 20 de enero de 2011, se abstuvo de dar curso al acto administrativo a la resolución CNTV N°27 de 2010, por los motivos que en dicho oficio se señalan;

CUARTO: Que el Consejo Nacional de Televisión tomó conocimiento de lo observado por dicha Contraloría en su oficio N°03278, de 18 de enero de 2011, reingresando la resolución N°27 de 2010, acompañada del oficio CNTV N°77, de 26 de enero de 2011, objetando el reparo y solicitando se deje sin efecto dicho oficio devolutorio y se tome razón de la resolución reparada;

QUINTO: Que la Contraloría General de la República según oficio N°018012, de 23 de marzo de 2011, e ingresado en Oficina de Partes de este Consejo con el N°280, de 28 de marzo de 2011, nuevamente se abstiene de dar curso al acto administrativo a la Resolución CNTV N°27 de 2010, por los motivos que en dicho oficio se representan;

SEXO: Que el Departamento Jurídico elaboró una minuta explicativa y resumida sobre la materia, y sugiere encargar un informe técnico contable, que informe acerca de las condiciones y garantías que ofrecen los proyectos técnicos acompañados por cada concursante, y el resultado de dicho informe, hacerlo constar expresamente como fundamento técnico que permita decidir, ante la igualdad de condiciones en que se encuentren los postulantes, a quién le será adjudicada la concesión concursada; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó, solicitar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se remita a la brevedad posible la totalidad de los antecedentes, formularios, planillas y cualquier otro documento o instrumento de cualquier índole que se haya utilizado o que sirvieron como herramienta para fundamentar o respaldar la evaluación de los proyectos técnicos concursantes a que se refiere el Ordinario SUBTEL N°34.241, de 03 de agosto de 2009.

22. VARIOS.

No hubo.

Se levantó la Sesión a las 15:10 Hrs.